

Señores

JUZGADO OCTAVO (08) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

adm08cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 76001-3333-008-2019-00103-00
DEMANDANTES: JOSE HERNÁN URRUTIA ZARATE Y OTROS
DEMANDADOS: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- Y OTROS
LLAMADO EN GTÍA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT 860.026.518-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y sucursal en Santiago de Cali conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio. Encontrándome dentro del término legal comedidamente procedo, en primer lugar, a contestar la demanda propuesta por el señor **JOSÉ HERNÁN URRUTIA ZARATE** y otros, en contra del **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-**, quien llamó en garantía a la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA -UTDVVCC** y en segundo lugar, a contestar el llamamiento en garantía formulado por esta a mi prohijada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tenga en cuenta los hechos y precisiones que se hace a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho tanto en la demanda como en el llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I. **OPORTUNIDAD**

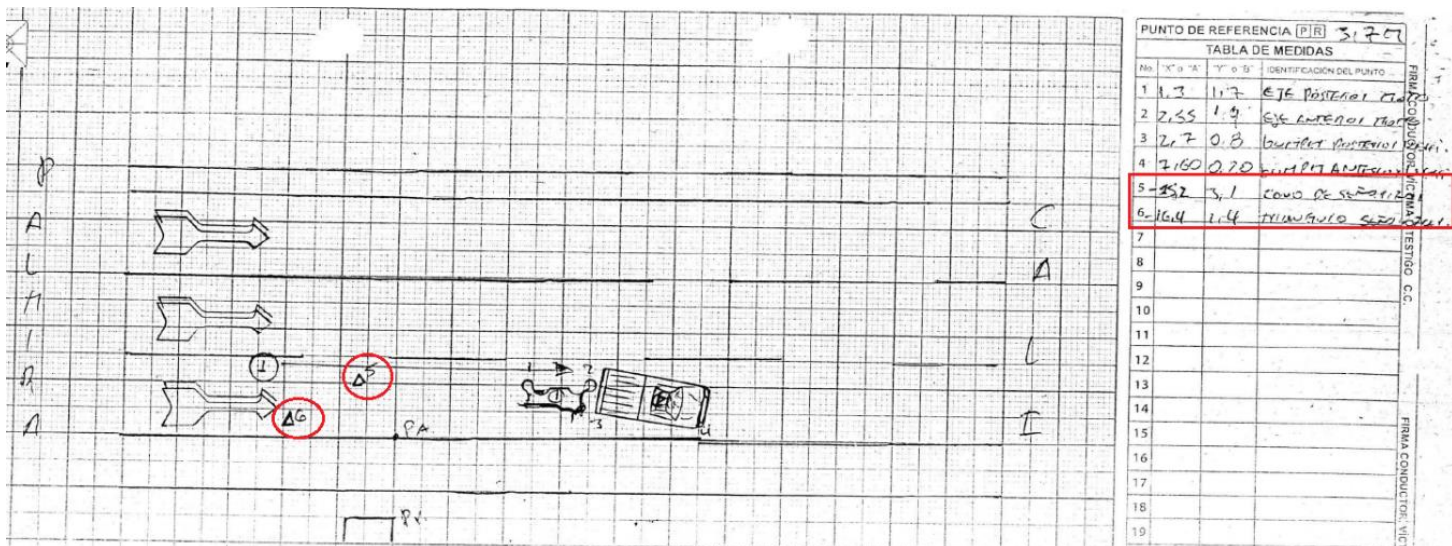
Teniendo en consideración el Auto Interlocutorio Nro. 921 del 21 de noviembre de 2023 por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía realizado por la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca -UTDVVCC- a mi representada CHUBB Seguros Colombia S.A., procedo a contestar la demanda y el llamamiento en garantía.

CAPÍTULO II
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. Frente a los hechos de la demanda

Frente al hecho primero: En este hecho se realizan diferentes apreciaciones sobre las cuales me permito pronunciarme en los siguientes términos:

No le consta a mi representada de forma directa que el señor José Hernán Urrutia Zarate conducía su motocicleta de placas CIJ-37D a una “velocidad regulada”, como quiera que de ser cierta tal afirmación, conducir dentro de los límites permitidos, estando atento al camino y conservando la distancia mínima entre cada vehículo, conforme lo señala el Manual de Educación y Seguridad Vial en lo referido al Manejo Defensivo, le hubiese permitido maniobrar de manera oportuna frente al estacionamiento en la vía del vehículo de placas BGV 000, debiendo advertir desde ya, que NO ES CIERTO que el precitado vehículo de placas BGV 000 se encontrara parado en la vía sin luces estacionarias o señalización preventiva dada la falla técnica que presentó, en tanto se observa en el croquis y así mismo en las fotografías aportadas por la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca -UTDVVCC-, que el conductor de dicho vehículo sí implemento el material de señalización que advertía el estacionamiento del vehículo en el carril derecho. En igual sentido lo indicó el cuadrante de la policía de la carretera de Palmira – Valle, en respuesta al derecho de petición incoado por el extremo activo, mediante Oficio Nro. S-18 026738 del 3 de marzo de 2018:



Se observa de dicho croquis, que se encontraban instaladas en la vía, conos y triangulo de señalización instalados por el conductor del vehículo de placas BGV 000 advirtiendo el estacionamiento del mismo con ocasión de la falla técnica que presentó. En el mismo sentido se indicó en la respuesta emitida por la policía de carreteras de Palmira -Valle, al derecho de petición elevado por el extremo activo:

El servicio de ambulancia fue solicitado por parte del Patrullero GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ AVILA a la Concesión Malla Vial Valle del Cauca y Cauca quien es la encargada de prestar los servicios de ambulancia y carro taller a los vehículos que circulan por ese tramo vial; en el informe policial de accidente de tránsito (Bosquejo topográfico) se plasmaron dos señales (cono) y (triángulo) que se encontraron al momento de llegar al sitio donde ocurrió el accidente, los cuales fueron ubicados por el señor JOSE HERNAN URRUTIA ZARATE conductor del vehículo, las medidas ahí señaladas es la distancia a que se encontraban estos elementos.

Conforme a lo anterior, se encuentra probado que el señor Orlando Giraldo Sánchez, conductor del vehículo estacionado de placas BGV 000, **sí** implementó los elementos de señalización requeridos en dicho caso. Ahora, NO SON CIERTAS las afirmaciones de que “el señor Urrutia fue trasladado del lugar de los hechos a la clínica Palma Real por una ambulancia de los bomberos de Palmira” ni que “la víctima estuvo aproximadamente una hora en el pavimento de la vía pública Palmira- Cali, sin recibir ayuda”; pues tal como se constata en el formato “Registro de atención a personas accidentadas” de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca - UTDVVCC, de fecha 18 de febrero de 2017, suscrito por los señores Brayan Quiñones tecnólogo en atención hospitalaria e Iván Darío Bravo Gómez, Supervisor vial del tramo 4 del proyecto, el servicio de ambulancia fue prestado por la concesionaria de forma oportuna. Respecto de los tiempos de atención y traslado, el formato, contempla un acápite denominado “Evaluación de tiempos de atención” a los dos vehículos involucrados en el presente proceso, donde se acredita que se tuvo conocimiento del accidente por inspección de tránsito (PIT), razón por la que el inicio de la atención a la víctima fue a las 19:10 pm cuando arribaron al sitio, a las 19:36 pm se dio traslado al Centro Hospitalario Clínica Palma Real, siendo la hora de llegada a las 19:46 pm; es decir, que contrario a lo mencionado por la parte demandante, la UNIÓN TEMPORAL, actuó de manera diligente al prestar el servicio de atención a personas accidentadas.

Frente al hecho segundo: No es un hecho, solo una afirmación subjetiva del extremo demandante imputable a la presunta omisión del patrullero Gustavo Adolfo Ramírez quien suscribió el Informe de Policía de Accidente de Tránsito (IPAT). Pese a lo anterior y al margen de las actuaciones que pudiera o no desplegar el patrullero Gustavo Adolfo, es necesario reiterar que el señor Urrutia fue atendido de manera oportuna, tal como se menciona en respuesta al hecho primero, como quiera que del formato “Registro de atención a personas accidentadas” de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca - UTDVVCC, de fecha 18 de febrero de 2017, suscrito por los señores Brayan Quiñones tecnólogo en atención hospitalaria e Iván Darío Bravo Gómez, supervisor vial del tramo 4 del proyecto, se observa que el servicio de ambulancia fue prestado por la concesionaria en tiempos de atención oportunos.

Frente al hecho tercero: No le consta de manera directa a mi representada las heridas que pudiera sufrir el señor Urrutia con ocasión del accidente que aquí nos ocupa, de tal suerte que las heridas que aquí se enuncian deberán ser probadas por el extremo activo y analizadas de conformidad a lo

señalado en la historia clínica, misma que debe ser interpretada de forma armónica y no en cambio de manera aislada y sistemática.

Frente al hecho cuarto: Parcialmente cierto. Es cierto que el extremo activo elevó derecho de petición al comandante de la Policía de carreteras de Palmira – Valle, en cuya respuesta si bien se indicó que “no había personal de servicio en el peaje del CIAT entre el Municipio de Palmira y Cali”, también se indicó que al señor Urrutia le fue prestado el servicio de ambulancia por la Unión Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC de forma oportuna, de tal suerte que fue posible prestarle los primeros auxilios al señor Urrutia y así mismo, trasladarlo en el menor tiempo posible al centro de atención hospitalario. Así las cosas, es posible afirmar que existió una atención oportuna y eficaz del accidente por parte de las demandadas, en especial por la Unión Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC -.

Frente al hecho quinto: No es cierto. Tal como se expuso en líneas anteriores, es evidente que existió un error de digitación al momento de indicar quien fue la persona que dispuso los instrumentos de señalización con ocasión del vehículo varado. Se trata entonces de un error de escritura, en tanto es claro, conforme al video allegado como prueba por parte de la Unión Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC -, que la señalización fue puesta por el señor Orlando Giraldo Sánchez, conductor del vehículo estacionado de placas BGV 000. Dicha señalización quedó consignada en el IPAT y puede apreciarse de las fotografías allegadas al plenario.

II. Frente a las declaraciones y condenas de la demanda, denominadas por la parte activa como “hechos u omisiones que sirven de fundamento a la presente acción”.

Me opongo a las pretensiones y/o condenas de la demanda por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad. Estas denotan un deseo desproporcionado del extremo actor por lucrarse, debido a que no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos esenciales para que se configure la eventual responsabilidad en cabeza de la parte pasiva, pues no acredita el demandante a través de medios de prueba conducentes, pertinentes y útiles, la relación entre el presunto daño sufrido y la comisión u omisión por parte de la demandada que permita determinar la falla en el servicio.

Frente a la pretensión primera: Respetuosamente manifiesto al despacho que, aunque las pretensiones de la demanda NO están dirigidas en contra de mi representada, me opongo a que se acceda a la solicitud de declaratoria de responsabilidad de las demandadas, en especial de la Unión Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC -por los supuestos perjuicios ocasionados a los demandantes en el accidente del 18 de febrero de 2017. Lo anterior, toda vez que la causa

del accidente se debió a la falta de la atención del señor Urrutia en la conducción de su vehículo, en tanto se tiene acreditado que el señor Orlando Giraldo Sánchez, conductor del vehículo estacionado de placas BGV 000, sí instaló de manera oportuna los elementos de señalización correspondientes a la falla mecánica que presuntamente tuvo su vehículo y que advertían con la debida distancia, que el vehículo se encontraba varado sobre el carril derecho de la vía.

Frente a la pretensión segunda Me opongo a la prosperidad de cualquier condena, pues al ser notoria la ausencia de pruebas sobre la responsabilidad de mi asegurado, no habría lugar a que la parte pasiva se viera obligada a proceder con el pago de la indemnización perseguida por los aquí demandantes.

-Frente a los perjuicios morales. Me opongo al reconocimiento de los valores aquí pedidos, como quiera que no existió acción u omisión por parte de las demandadas, en especial por parte de la Unión Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC por el cual estuviera llamado a responder por los perjuicios alegados, en tanto dicha unión temporal obró de forma oportuna frente a los hechos del accidente, además, la causa del mismo obedeció de forma exclusiva a la conducta del señor Urrutia, quien se distrajo al momento de conducir, situación que acarreo el accidente que aquí se alega, en tanto no advirtió los instrumentos de señalización que oportunamente instaló el señor Orlando Giraldo Sánchez, conductor del vehículo estacionado de placas BGV 000.

-Frente al lucro cesante consolidado y futuro: Si bien se tiene acreditado que no existe responsabilidad a cargo de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC, debe indicarse que la objeción frente a esta pretensión se fundamenta, además, en que no existió la frustración de una ganancia o provecho económico por parte del señor José Hernán Urrutia, ni mucho menos para su cónyuge, la señora María del Pilar Marín Cardona. Frente a la inexistencia de prueba, lo primero que debe decirse al respecto es que la parte demandante tiene la carga de probar que efectivamente hubo una afectación patrimonial. Como se indicó, no se tienen los elementos de juicio suficientes para entrar a estimar qué es lo que pretende la parte actora ni mucho menos se allegó material probatorio que diera cuenta el gasto del peculio del demandante, para así legitimarse en el cobro del presunto lucro cesante.

Es importante indicar que para el caso en concreto no existió una debida cuantificación de los perjuicios materiales supuestamente sufridos por el actor (Lucro cesante). Es decir: no acredita facturas, certificados de cobro de incapacidades, certificado de aportes al Sistema Integral de la Seguridad Social que acrediten un IBC de un millón cuatrocientos cincuenta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$1.457.717) para la fecha del accidente, certificados contables, ni ninguna otra prueba adyacente, tampoco acreditó por ningún medio el lucro cesante solicitado para su cónyuge y menos nace la obligación de indemnizar para la hija de la señora María del Pilar, en tanto no existe relación de consanguinidad ni prueba de relación afectiva respecto a la víctima directa, esto es, el señor José Urrutia.

EL lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias. Por el contrario, debe

existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso, siempre que logre acreditarse que en efecto la víctima, al momento de la ocurrencia del daño, ejerciera alguna actividad productiva que le generara los ingresos, pero que además **dejó de percibirlos**, situación que no se configura para el presente caso.

En conclusión, no se acreditaron los elementos mínimos para el reconocimiento del lucro cesante a favor de los demandantes, como quiera que no milita en el expediente prueba fehaciente de los ingresos que dejó de percibir, o que los percibía si quiera.

III. Excepciones de mérito frente a la demanda

A. Inexistencia de nexo de causalidad y falla en el servicio.

Es necesario indicar que conforme a las circunstancias en que se presentaron los hechos y las pruebas aportadas al proceso, no se evidencia nexo causal entre la causa de las lesiones que sufrió el señor Urrutia en el accidente del 18 de febrero de 2017 y el actuar de la Unión Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC de tal suerte que no puede acreditarse una falla en el servicio. Lo anterior, como quiera que el hecho generador se enmarca en primer lugar por el hecho exclusivo de la víctima, quien se distrajo al momento de conducir su motocicleta y, en segundo lugar, por el hecho de un tercero determinado que presentó fallas en su vehículo, por lo que se vio obligado a detener su vehículo en la vía, instalando los elementos de señalización. Finalmente, la actuación de la unión temporal fue oportuna en tanto dio atención como primer respondiente al señor Urrutia, solicitó la ambulancia y ordenó la movilización del vehículo detenido dentro de un plazo oportuno mientras las condiciones mecánicas se lo permitían.

En tan sentido, al no desplegarse una conducta que sea imputable a la Unión Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC, se carece de un requisito de la esencia para el resarcimiento de daños por parte de un sujeto, es decir, no existe causalidad adecuada. Al interponer el medio de control de reparación directa frente al Estado, nace para la parte activa la obligación de demostrar el nexo de causalidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 167 del C.G.P. Se precisa recordar que el nexo de causalidad se ha definido como la determinación de que una conducta antijurídica es la causa adecuada de un daño. Así lo ha entendido la jurisprudencia del Consejo de Estado: *“El nexo causal es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario **determinar si la conducta imputada a la Administración fue la causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados.**”* (Énfasis añadido).

En este sentido, debe indicarse que la falla en el servicio corresponde al demandante amén de probar el daño antijurídico ocasionado, demostrar la relación de causalidad entre éste y la conducta dañosa imputada, debiendo ser la segunda su causa adecuada. Es decir, le corresponde a la parte demandante acreditar el nexo causal. Sobre el particular, ha indicado el Honorable Consejo de Estado:

(...)

Por otra parte, es necesario tener en cuenta que en todos los casos, se debe acreditar la relación de causalidad entre la actuación de la entidad demandada y el daño antijurídico por el que se reclama indemnización de perjuicios, sin que sea suficiente para ello con probar la sola relación o contacto que hubo entre aquella y el paciente, ya que la responsabilidad sólo surge en la medida en que se acredite que una actuación u omisión de la Administración, fue la causa eficiente del hecho dañoso; y como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia, el nexo causal no se presume, debe aparecer debidamente probado. (Énfasis añadido)

Así las cosas, de conformidad con el precedente jurisprudencial citado y las consideraciones expuestas sobre los demás elementos de la responsabilidad que se endilga, es dable concluir que al tener por inexistente una conducta antijurídica imputable a las demandadas, resulta inverosímil pretender establecer un nexo de causalidad entre lo actuado por estas y el daño alegado. De dicha manera, se puede afirmar que el comportamiento de terceros y la actuación imprudente de la propia víctima, fueron decisivos y determinantes para librar de la obligación de responder a la pasiva de esta litis.

Es evidente que no se ha demostrado por medio alguno, que la Unión Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC no prestara de forma oportuna atención al accidente que se presentó en la vía o que dicho accidente tuviera lugar con ocasión u omisión en que esta pudiera incurrir por el desconocimiento de las obligaciones a su cargo, de tal suerte que al no existir prueba de estas situaciones, siendo carga del demandante demostrarlas para acreditar la imputación, deberán negarse las pretensiones de la demanda. De otro lado, de los documentos probatorios aportados al plenario, es posible indicar que la causa del accidente conforme a lo establecido en el IPAT, correspondió al hecho exclusivo de la víctima, quien se distrajo al momento de conducir su vehículo e inobservando los elementos de señalización que fueron instalados de manera oportuna por el conductor del vehículo detenido en la vía, configurándose así el hecho de la víctima como causa extraña que impide la imputación en cabeza de la Unión Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC.

Tal como se indicó en la contestación de la demanda del asegurado y como se ha expresado a lo largo de este escrito, no existe acción u omisión en cabeza de la Unión Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca en virtud de la cual le pueda ser atribuida responsabilidad alguna. Si bien señala el demandante que el señor Urrutia no tuvo atención oportuna, se encuentra acreditado en el plenario, que la Unión Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC, se presentó en lugar de los hechos como primer respondiente, brindando atención al señor Urrutia y fue esta unión quien solicitó

la ambulancia en la que finalmente fue traslado el demandante al centro de salud. Tal como se evidencia del formato denominado “Registro de atención a personas accidentadas”, se tiene que el accidente ocurrió aproximadamente a las 19:00, la concesionaria tuvo conocimiento de los hechos a las 19:10 arribando al lugar de los hechos a las 19:36, realizando lo pertinente para el traslado en ambulancia del señor Urrutia al Centro Hospitalario Clínica Palma Real a las 19:46, es decir, que contrario a lo afirmado por la parte activa, el señor Urrutia no estuvo en el lugar del accidente y sin atención por más de una hora, se encuentra claro que la unión temporal actuó de forma oportuna y diligente en la atención del accidente, por lo que no existe ningún elemento en virtud del cual se le pueda atribuir responsabilidad.

En consideración a todo lo expuesto, es posible concluir que no existió una acción u omisión de la unión temporal que sea la causa adecuada de las lesiones presentadas por el señor Urrutia y en ese sentido, dicho accidente no se produjo por la negligencia o falla de la Unión Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC, lo que deslegitima cualquier responsabilidad en cabeza del ente demandado en tanto el nexo de responsabilidad se rompe ante el hecho de la víctima al distraerse en la conducción de su vehículo y desatender los instrumentos de señalización instalados por el conductor del vehículo detenido en la vía. En consecuencia, solicito se declare probada esta excepción.

B. Configuración del eximente de responsabilidad - hecho exclusivo de la víctima.

Sin perjuicio de los argumentos antes expuestos, debe indicarse que existen elementos de hecho que influyeron en las lesiones y que fueron consecuencia del actuar imprudente del señor Urrutia. Es claro que la víctima desplegó una actividad peligrosa consistente en la conducción de un vehículo tipo motocicleta, lo que hace presumir su culpa en el accidente. Adicionalmente, se observa de las pruebas aportadas al proceso que desatendió el deber de cuidado por distraerse en la conducción de su vehículo e inobservar la señalización que fue instalada por el conductor del vehículo detenido en la vía, que además pudo ser consecuencia de la alta velocidad con la que probablemente conducía, si se tiene en cuenta que en la misma declaración de los hechos se señala que delante del señor Urrutia se encontraba un vehículo que pudo visualizar con antelación los elementos de señalización y adelantar sin inconveniente el vehículo estacionado. Es decir, el señor Urrutia incluso con la actuación de quien conducía el vehículo delante suyo pudo advertir que había un obstáculo en la vía que implicaba una reducción de la velocidad y así mismo una maniobra que requería mayor atención de su parte.

Frente al hecho exclusivo de la víctima, el Consejo de Estado ha manifestado:

(...)

en materia Contencioso Administrativa, para la determinación de la responsabilidad de la parte demandada, reviste especial importancia el análisis de facto y jurídico del comportamiento de la víctima en la producción de los hechos, con miras a establecer -de conformidad con el grado, importancia, eficacia, previsibilidad, irresistibilidad, entre otros aspectos de esa conducta - si hay lugar a la exoneración del ente acusado –hecho exclusivo de la víctima - o a la disminución del quantum de la indemnización en el evento en que se presente la concurrencia de culpas.¹

De este modo, el comportamiento de hecho y de derecho de la víctima es determinante y autónomo en la producción de los hechos demandados. Esto, porque como lo hemos mencionado, el señor Urrutia desatendió sus deberes como conductor al maniobrar un vehículo sin prestar atención a la vía y la señalización de vehículo estacionado que en ella se encontraba, tal como quedó consignado en el IPAT aportado con la demanda.

Por lo expuesto se debe tener en cuenta lo siguiente: i) resulta notorio que el señor Urrutia se encontraba desplegando una actividad peligrosa que reviste sobre el mismo una responsabilidad. Por tanto, se destaca que este conducía un vehículo que como se sabe, hace presumir la culpa del accidente sobre él. Aunado a ello se observa en el IPAT aportado con la demanda que la hipótesis del accidente se atribuye al demandante por distraerse en la conducción de su vehículo. ii) Respecto a la atención del accidente por parte de la unión temporal, se tiene que esta actuó de forma oportuna y diligente, en tanto el tiempo de espera del señor Urrutia incluso con el traslado al centro hospitalario tomó menos de una hora, de tal suerte que dicha concesionaria no incurrió en ninguna falla o tardanza.

Conforme a tales circunstancias, el hecho de que el señor Urrutia condujera su vehículo sin prestar la debida atención, sin lugar a dudas influyó de manera directa y exclusiva en el accidente donde sufrió las lesiones que aquí se reclaman, de allí que se configura un eximente de responsabilidad para la unión temporal, en tanto la víctima se expuso a la ocurrencia de su propio daño, sin que pueda pretender la indemnización a cargo de un tercero que no tuvo participación alguna en el resultado final. En ese contexto, solicito respetuosamente al despacho se sirva declarar probada esta excepción.

C. Configuración del eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero que fue quien se detuvo en la vía con su vehículo varado.

Tal como se ha indicado en el transcurso de la contestación y sin que los presentes argumentos constituyan una acepción de la relación causal entre el daño y una acción u omisión por parte de la unión temporal, se propone esta excepción de forma subsidiaria, siendo un tercero quien se detuvo en la vía con ocasión de la falla mecánica que presentó su vehículo, de tal suerte que existió un

¹ C. E. Sec. Tercera, Sent. Exp. 23.710, may. 14/2012, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

rompimiento de cualquier nexo o imputación respecto a la unión temporal y en tal sentido, no hay lugar a endilgar responsabilidad de los años aquí alegados a la concesionaria.

El demandante ha incumplido con su carga probatoria de demostrar la presunta demora en la que incurrió a la unión temporal en la atención del accidente, pues como bien se observa en el expediente y como se ha indicado anteriormente, la atención de la unión temporal fue oportuna, pero, resulta necesario indicar que la causa de las lesiones que presentó el señor Urrutia no tuvieron lugar por la “tardanza en la atención o falta de vigilancia en la vía” sino, por el contrario, se debió en primer lugar a la falta de cuidado del demandante y en segundo lugar, a la actuación de un tercero, esto es, el señor Orlando Giraldo Sánchez, conductor del vehículo de placas BGV 000, quien pese a que instaló en debida forma la señalización correspondiente, fue quien detuvo el vehículo sobre el carril derecho, ocasionando con ello una alteración en las condiciones normales de circulación de vehículos en la vía. En este sentido, no podrá el despacho endilgar responsabilidad alguna, ello aunado al material probatorio que aportó la Unión Temporal en su contestación, del cual es posible advertir que la atención al accidente fue oportuna, pero que la detención del vehículo en la vía estuvo a cargo de un tercero. Dicha detención no fue oportunamente reportada a la unión temporal antes del accidente, por lo que no se puede predicar que el asegurado omitió con sus deberes.

El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado en la producción de un daño. Para que el hecho de un tercero tenga poder exonerativo, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irresistibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito, como ocurre en el caso que nos ocupa. El vehículo detenido en la vía no era propiedad ni se encontraba bajo la tenencia de la unión temporal, en cambio, era propiedad de un tercero, de tal suerte que dicha conducta fue imprevisible e irresistible al conocimiento de la unión temporal siendo dicho tercero el que con su actuar generó un obstáculo en la vía que determinó la ocurrencia del daño sufrido por el señor Urrutia. En este orden, no existe duda de la existencia del hecho un tercero que exonera de responsabilidad a la entidad demandada y, en consecuencia, a mi representada, ya que el actuar del señor Orlando Giraldo Sánchez, conductor del vehículo de placas BGV 000 fue contundente para la ocurrencia del hecho.

D. Reducción de la eventual indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta del señor José Hernán Urrutia Zárate en la producción del daño.

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por los demandantes, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo el señor Urrutia en la ocurrencia del hecho. La conducta de la víctima fue determinante en la producción del evento materia de esta controversia pues se expuso a su acaecimiento.

Las pruebas aportadas al expediente demuestran que el señor Urrutia obró desconociendo el deber de cuidado y, su falta de habilidad para reaccionar ante la dificultad que se le presentó con ocasión a la distracción que presentó al momento de conducir su vehículo, situación que sin duda tuvo influencia sobre el resultado que aquí se alega como daño.

En ese sentido, sin perjuicio de lo indicado anteriormente, es decir, que no hay prueba del nexo de causalidad entre el actuar de la unión temporal y el daño acaecido por el señor Urrutia, debe el despacho establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima, en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al supuesto daño que sufrieron los aquí demandantes. Así es como lo ha indicado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones:

De ahí que, la autoridad judicial demandada se encontraba habilitada para estudiar si se configuraba alguno de los eximentes de responsabilidad, entre los que se encuentra, el hecho de la víctima, como efectivamente lo hizo. **Por ello, al encontrar que la actuación de la víctima directa concurrió en la producción del daño, decidió reducir el valor de la indemnización.** De modo que, contrario a lo alegado por el actor, el juez de segunda instancia no desbordó el marco de su competencia y tampoco incurrió en el defecto sustantivo alegado.² (Énfasis añadido)

En distinto pronunciamiento, la misma corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 50% de los perjuicios:

*Todo ello, en pos de la responsabilidad que por el riesgo creado debe afrontar la entidad demandada —Fiscalía General de la Nación— implica que, en merecimiento de la culpa evidenciada de la víctima, se debe efectuar una reducción en la condena, la cual se estima, por el nivel de incidencia de la negligencia de los demandantes —propietarios de edificio donde funcionaba el centro comercial—, equivalente al 50% de los perjuicios que lleguen a probarse y concederse en favor de estas personas, ya que del mismo tenor del riesgo que reclaman, fue la imprudencia de los demandantes en la no evitación del daño.*³ (Énfasis añadido)

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño en proporción a un 50% y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje. Como quiera que la responsabilidad del demandado resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. C.P. Milton Chaves García. Radicación 2018-03357

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 24 de enero de 2019. Radicación No. 43112.

completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima que conducía la motocicleta, en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En ese orden de ideas, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que la conducta del señor Urrutia fue determinante en la producción del evento materia de esta controversia pues se expuso de manera irresponsable a su acaecimiento, deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño a lo sumo es del 50%, toda vez que, condujo el vehículo sin licencia de conducción, de tal suerte que se presume su falta de idoneidad para ello y bajo el efecto de sustancias psicoactivas que afectaron su capacidad de reacción y decisión. Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

E. Excepciones planteadas por quien formuló el llamamiento en garantía a mi representada.

Coadyuvo las excepciones propuestas por la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC, solo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada.

F. Improcedente reconocimiento de perjuicios morales.

Sobre este perjuicio es pertinente aclarar que lejos de la mera cuantificación, la imposibilidad de su reconocimiento se decanta en la carencia de prueba de la responsabilidad administrativa, patrimonial y extracontractual de las hoy demandadas frente a los hechos que derivaron en las lesiones del señor Urrutia en el citado accidente del 18 de febrero de 2017. Lo mencionado, pues al aparecer configuradas causales de exoneración de responsabilidad que rompen el nexo causal, resulta improcedente la declaración y reconocimiento del aludido perjuicio cuando no hay un daño antijurídico. Adicionalmente, debe destacarse que se están pretendiendo perjuicios morales para familiares que se encuentran por fuera del primer y segundo grado de consanguinidad, siendo que el daño moral no se presume para quienes se encuentren fuera de los mencionados grados, y en tal virtud, ante la falta de prueba del daño se deberán negar estas pretensiones. Seguidamente, este perjuicio se ha definido de forma reiterada por la jurisprudencia como “el dolor, la aflicción” y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo. Esta afectación, conocida también como duelo, se ha calificado científicamente por la doctrina médica de la siguiente manera:

(...)

afecta prácticamente todos los aspectos de la vida de un sobreviviente. A menudo, el duelo acarrea un cambio de estatus y de papel (por ejemplo, de esposa a viuda o de hijo o hija a huérfano). También tiene consecuencias económicas y sociales (la pérdida de amigos y en ocasiones de ingreso). En primer lugar, se presenta la aflicción, que es la respuesta emocional experimentada en las primeras fases del duelo (...) la aflicción, al igual que la muerte es una experiencia personal. La investigación actual ha cuestionado las nociones previas de un solo patrón "normal" de aflicción y un programa "normal" de recuperación. El hecho de que una viuda hablara con su difunto marido era considerado como una señal de perturbación emocional, que ahora se reconoce como una conducta común y útil⁴

En el presente asunto, los accionantes pretenden el reconocimiento de este perjuicio únicamente valiéndose de los enunciados sentimientos y lasos de consanguinidad, sin embargo, esto no es suficiente, pues resulta ser requisito *sine qua non* la demostración de responsabilidad de la pasiva. Esto, en aras de que la indemnización no se constituya en una fuente de enriquecimiento injustificado para las presuntas víctimas, responsabilidad que aquí no se ha acreditado. Igualmente, debe resaltarse que NO OBRA en el plenario prueba que acredite el supuesto daño inmaterial de ninguno de los demandantes, especialmente en lo que atañe con la solicitud de daño moral. En efecto, no se prueban los hechos que evidencian que las lesiones de la víctima han afectado en las esferas ocupacional, laboral, educativo, lúdico e incluso sexual de cada uno de los demandantes. A la postre, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010 indicó: *"Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocar"*.

En conclusión, al no allegarse prueba del perjuicio inmaterial solicitado frente a los familiares que se encuentra por fuera del primer y segundo grado de consanguinidad, no hay lugar al reconocimiento de los mismos, pues ante la incertidumbre de su ocurrencia, no hay otro camino que declarar la prosperidad de esta excepción. Lo anterior, como quedó ampliamente demostrado en el pronunciamiento frente a los demás medios de exceptivos de la acción, argumentos a los que me remito y que solicito sean tenidos en cuenta como fundamento este caso, pues reconocer y ordenar en estas condiciones el perjuicio contraviene el principio indemnizatorio y por tanto se califica lo pretendido como arbitrario, lo que permite afirmar que no puede ser reconocido valor alguno por este concepto.

⁴ Papalia, Diane E. Wendkos Olds Rally y Duskin Feldman Ruth en "Desarrollo Humano", Editorial Mc Graw Hill. Novena edición. México D.F. 2004. OP CIT, pág. 766 y s.s.

G. Improcedencia del reconocimiento del lucro cesante.

Si bien se tiene acreditado que no existe responsabilidad a cargo de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC, debe indicarse que la objeción frente a esta pretensión se fundamenta, además, en que no existió la frustración de una ganancia o provecho económico por parte del señor José Hernán Urrutia, ni mucho menos para su cónyuge, la señora María del Pilar Marín Cardona. Frente a la inexistencia de prueba, lo primero que debe decirse al respecto es que la parte demandante tiene la carga de probar que efectivamente hubo una afectación patrimonial. Como se indicó, no se tienen los elementos de juicio suficientes para entrar a estimar qué es lo que pretende la parte actora ni mucho menos se allegó material probatorio que diera cuenta del gasto del peculio del demandante, para así legitimarse en el cobro del presunto lucro cesante.

Es importante indicar que para el caso en concreto no existió una debida cuantificación de los perjuicios materiales supuestamente sufridos por el actor (Lucro cesante). Es decir: no acredita facturas, certificados de cobro de incapacidades, certificado de aportes al Sistema Integral de la Seguridad Social que acrediten un IBC de un millón cuatrocientos cincuenta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$1.457.717) para la fecha del accidente, certificados contables, ni ninguna otra prueba adyacente, tampoco acreditó por ningún medio el lucro cesante solicitado para su cónyuge y menos nace la obligación de indemnizar para la hija de la señora María del Pilar, en tanto no existe relación de consanguinidad ni prueba de relación afectiva.

El lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias. Por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso, siempre que logre acreditarse que en efecto la víctima, al momento de la ocurrencia del daño, ejerciera alguna actividad productiva que le generara los ingresos, pero que además **dejó de percibirlos**, situación que no se configura para el presente caso.

En conclusión, no se acreditaron los elementos mínimos para el reconocimiento del lucro cesante a favor de los demandantes, como quiera que no milita en el expediente prueba fehaciente de los ingresos que dejó de percibir, o que los percibía si quiera.

H. Genérica o innominada

Solicito al señor juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo del Distrito Especial de

Santiago De Cali, y por deducción jurídica de mí prohijada, que pueda configurar otra causal que las exima de toda obligación indemnizatoria.

Lo anterior, en concordancia de lo señalado en el artículo 282 del Código general del Proceso: *“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”*

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción se deberá de manera oficiosa reconocerla en sentencia. Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO IV.

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Siguiendo el orden propuesto, en este acápite se desarrollará lo concerniente al llamamiento en garantía formulado por la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC, a la sociedad que represento. Así pues, se procederá:

I. Frente a los hechos del llamamiento en garantía

Frente al hecho primero: Es cierto que actualmente cursa un proceso de reparación directa bajo radicado 2019-00103 adelantado por el señor José Hernán Urrutia Zárate y otros en contra de la ANI y otros, en virtud del cual está última llamó en garantía a la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC y esta última a CHUBB Seguros Colombia S.A., sin embargo, lo aquí manifestado no corresponde a un hecho del llamamiento en garantía pues no da cuenta de la existencia de una relación sustancial entre la concesionaria y mi representada.

Frente al hecho segundo: Es cierto, sin embargo, lo aquí manifestado no corresponde a un hecho del llamamiento en garantía pues no da cuenta de la existencia de una relación sustancial entre la concesionaria y mi representada.

Frente al hecho tercero: Es cierto, sin embargo, lo aquí manifestado no corresponde a un hecho del llamamiento en garantía pues no da cuenta de la existencia de una relación sustancial entre la concesionaria y mi representada.

Frente al hecho cuarto: Es cierto que se suscribió la Póliza Nro. 022039034/0 con Allianz Seguros S.A. y este en virtud del coaseguro traslado un porcentaje del riesgo a mi representada, con el objeto de cubrir los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que sufra el asegurado con motivo de la responsabilidad civil en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, causados durante el giro normal de las actividades del asegurado. Sin embargo, la obligación indemnizatoria de la aseguradora sólo nace si se comprueba que se realizó el riesgo asegurado, sujeto a las distintas condiciones de la póliza, siempre y cuando no se configure ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, ya sea de origen convencional o legal. Todo sin perder de vista que la obligación del asegurador, por ser condicional, no es exigible mientras no se compruebe la realización de la condición suspensiva convenida, que, tratándose del amparo de responsabilidad, es precisamente el nacimiento de la responsabilidad civil de la entidad asegurada.

Frente al hecho quinto: Es cierto que se suscribió la Póliza Nro. 022039034/0 con Allianz Seguros S.A. y este en virtud del coaseguro traslado un porcentaje del riesgo a mi representada, con el objeto de cubrir los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que sufra el asegurado con motivo de la responsabilidad civil en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, causados durante el giro normal de las actividades del asegurado. Sin embargo, la obligación indemnizatoria de la aseguradora sólo nace si se comprueba que se realizó el riesgo asegurado, sujeto a las distintas condiciones de la póliza, siempre y cuando no se configure ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, ya sea de origen convencional o legal. Todo sin perder de vista que la obligación del asegurador, por ser condicional, no es exigible mientras no se compruebe la realización de la condición suspensiva convenida, que, tratándose del amparo de responsabilidad, es precisamente el nacimiento de la responsabilidad civil de la entidad asegurada.

Frente al hecho sexto: Es cierto, sin embargo, la obligación indemnizatoria de la aseguradora sólo nace si se comprueba que se realizó el riesgo asegurado, sujeto a las distintas condiciones de la póliza, siempre y cuando no se configure ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, ya sea de origen convencional o legal. Todo sin perder de vista que la obligación del asegurador, por ser condicional, no es exigible mientras no se compruebe la realización de la condición suspensiva convenida, que, tratándose del amparo de responsabilidad, es precisamente el nacimiento de la responsabilidad civil de la entidad asegurada.

II. Frente a la pretensión del llamamiento en garantía.

Manifiesto que me opongo a la prosperidad del llamamiento en garantía efectuado por la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC a mi representada CHUBB Seguros Colombia S.A., teniendo en cuenta que el hecho de concertar un contrato de seguro no quiere decir que opere automáticamente alguna cobertura, por cuanto el mismo se rige esencialmente por las cláusulas particulares y generales pactadas entre las partes y por supuesto por el Código de Comercio Colombiano.

Así mismo, respetuosamente solicito al despacho que en el improbable evento que se profiera fallo en contra del asegurado, se aplique el coaseguro pactado en la póliza.

III. Excepciones frente al llamamiento en garantía

A. Inexigibilidad de obligación indemnizatoria a cargo de CHUBB Seguros Colombia S.A. por la no realización del riesgo asegurado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022039034/0.

Conforme a los argumentos expuestos a lo largo de la contestación y los elementos de prueba allegados al proceso, es posible indicar que no existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en la Póliza No. 022039034/0, por cuanto en el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad que pretende el extremo activo endilgar, luego que para justificar sus pretensiones el actor no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la causación de los supuestos daños materiales e inmateriales sufridos. Por el contrario, se encuentra probado en primer lugar, que no existe nexo causal entre el daño alegado y la conducta de la unión temporal, además se configuró el hecho exclusivo de un tercero y el hecho exclusivo de la víctima quien se expuso a la ocurrencia del daño, de tal suerte que no se acreditaron los elementos necesarios para imputar responsabilidad a las demandadas, en especial a la unión temporal.

La determinación del siniestro, tal como versa en el artículo 1072 del Código de Comercio donde se conceptualiza el siniestro como la realización del riesgo asegurado, y el riesgo asegurado como se desarrollará, es definido por el artículo 1054 como el suceso incierto que no depende de la voluntad del tomador, ni del asegurado y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Es decir, el siniestro como hecho que detona la exigibilidad de la obligación indemnizatoria de una aseguradora, es la realización del riesgo asegurado el cual produce daños o perjuicios y cuya reparación estaría garantizada por el contrato de seguro. En otras palabras, aunque haya pérdida para el asegurado o el beneficiario, no se considerará siniestro a menos que dicho hecho ocurra tal y como se previó en la misma póliza que instrumenta al seguro, o cuando habiendo ocurrido, en su producción convergen circunstancias que se previeron como exclusiones.

En concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone esta excepción toda vez que la CHUBB Seguros Colombia S.A. no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro. Así entonces, es necesario señalar que, al tenor de las condiciones generales documentadas la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. Póliza No. 022039034/0 el amparo que se pretende afectar con la presente acción se pactó así:

Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley, que sean consecuencia de un siniestro imputable al asegurado, causados durante el giro normal de sus actividades.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguro en comento no es otro que la “Responsabilidad Civil Extracontractual” en que incurra la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC asegurado de acuerdo con la legislación colombiana. Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022039034/0 es declarado patrimonialmente responsable por los daños irrogados a “terceros”, siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad Civil Contractual constituirá el “siniestro”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del C.Co.).

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el libelo de demanda, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que el demandante no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la responsabilidad y, por consiguiente, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad civil en cabeza del asegurado, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición *sine qua non* para activar la responsabilidad que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora.

Se concluye, que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022039034/0 que sirvió como sustento para llamar en garantía a mi representada, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora. Solicito señor juez declarar probada esta excepción.

B. Las exclusiones de amparo concertadas en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022039034/0

En materia de contrato de seguro, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del contrato de seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera: *“Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria*

de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro”⁵

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los contratos de seguro. Razón por la cual, es menester señalar que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **022039034/0**, a partir de la página primera y siguientes, señala una serie de exclusiones, las cuales solicito aplicar expresamente al caso concreto.

En conclusión, bajo la anterior premisa, en caso de configurarse alguna de las exclusiones arriba señaladas o las que constan en las condiciones generales y particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **022039034/0**, éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

C. Carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso: *“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”*

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente: **“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán**

⁵ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Énfasis añadido).

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por conceptos de: perjuicios morales y el lucro cesante, no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte de la unión temporal, implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte demandante recibiendo una indemnización por parte del ente territorial que nada tuvo que ver con el hecho acaecido, cuando fue este quien se expuso de manera imprudente a la ocurrencia del hecho y se acreditó, además, el hecho de un tercero que detuvo su vehículo en la vía y finalmente, se demostró que la unión temporal garantizó la atención oportuna del señor Urrutia realizando la atención en un rango aproximado de 45 minutos.

Adicionalmente, no habría lugar al reconocimiento de estos conceptos, dado que: (i) No es procedente el reconocimiento de perjuicios morales, por cuanto es claro que no hay responsabilidad alguna de la Unión Temporal en el daño presuntamente acaecido por demandantes, (ii) Tampoco frente al lucro cesante solicitado en tanto el demandante no logró acreditar la cesación económica alegada. Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el *petitum* de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Estado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora.

D. Límites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones pactados en el contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad civil Extracontractual No. 022039034/0

En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto se estableció un límite de nueve mil seiscientos sesenta y tres millones ochocientos cincuenta mil pesos (\$9.663.850.000),

los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de nuestro asegurado.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibidem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022039034/0 se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

Coberturas contratadas		
Coberturas	Límite Asegurado Evento	Límite Asegurado Vigencia
1.Predios, Labores y Operaciones	9.663.850.000,00	9.663.850.000,00

Conforme a lo señalado anteriormente, en este caso en particular, operaría la suma asegurada equivalente nueve mil seiscientos sesenta y tres millones ochocientos cincuenta mil pesos (\$9.663.850.000). En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción denominada “Límites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022039034/0 los cuales enmarcan las obligaciones de las partes, planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

E. Coaseguro e inexistencia de solidaridad contenida en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022039034/0.

La póliza utilizada como fundamento para vincular a mi representada como tercero patrimonialmente responsable, revela que la misma fue tomada por la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC bajo la figura de coaseguro, distribuyendo el riesgo entre mi representa y Allianz Seguros S.A. como aseguradora líder (70%), Por lo anterior, CHUBB Seguros Colombia S.A. únicamente podrá responder hasta el **30%**.

El artículo 1092 del Código de Comercio, que estipula lo siguiente: “En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, **los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos**, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad”. (Énfasis añadido).

Lo consignado en la norma en cita se aplica al coaseguro, por estipulación expresa del artículo 1095 del estatuto mercantil, el cual que establece: “Las normas que anteceden se aplicarán igualmente **al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro**”. (Énfasis añadido).

Dada la figura del coaseguro y de conformidad con lo anterior, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes indicado, ya que no existe solidaridad entre ellas. En concordancia a lo que ha reiterado el Consejo de Estado:

*...Precisa la Sala que no se está en presencia de dos contratos de seguro distintos sobre un mismo riesgo sino de uno solo, en el que las dos compañías aseguradoras mencionadas distribuyeron entre ellas la asunción de dicho riesgo en **determinadas proporciones según lo autoriza el artículo 1095 del Código de Comercio**, con fundamento en el cual la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado su alcance así:*

*“El contrato de coaseguro es un contrato plurilateral en el que, en un mismo instrumento, dos o más sujetos aseguradores asumen de manera conjunta la responsabilidad de un riesgo asegurable hasta por la totalidad de éste y que puede surgir por iniciativa del asegurado o por el ánimo de uno los aseguradores, esto último siempre con la aquiescencia del interesado, como bien lo señala el artículo 1095 del Código de Comercio, según el cual: ‘(...) en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, **acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro**’. Es, por tanto, un contrato y una modalidad de coexistencia de seguros, en el que existe identidad de interés asegurado, de riesgos, y en el que concurre una pluralidad de aseguradores, entre quienes se distribuyen el riesgo hasta completar la totalidad del mismo, lo cual dista de la concurrencia de seguros, en la que se presentan varias relaciones contractuales distantes entre sí, aun cuando todas ellas tienen como objeto amparar la totalidad de idéntico interés, sin que entre ellos se presente distribución del riesgo. ⁶*

No se trató entonces, como lo alegó el Distrito Capital, de un contrato en virtud del cual una de las aseguradoras se obligó a responder frente a la otra, sino, de un único contrato en el que Segurexpo SA y Seguros Colpatria SA fungieron como integrantes de uno de sus extremos; en esa perspectiva, la aquí demandante solo podía ser llamada a responder por el porcentaje que aseguró.

Es claro para la Sala que las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe en este caso solidaridad legal ni contractual entre ellas, de modo que la contratista violó el debido proceso a Segurexpo SA al negar la vinculación del coasegurador Colpatria SA al trámite administrativo e imponerle, sin fundamento jurídico admisible, la carga de responder por la obligación de un tercero que no fue citado

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 6 de noviembre de 2020, exp. 49.612, CP José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ.

al proceso y que, en tal virtud, carece de interés para cuestionar los actos administrativos objeto de control, con todo, como lo estimó el tribunal, ello solo otorga derecho a Segurexpo SA para reclamar la nulidad parcial del acto, precisamente porque las obligaciones no eran solidarias y bien podía reclamársele su parte sin la comparecencia del coasegurador.⁷ (Énfasis añadido)

Así las cosas, el porcentaje establecido en el coaseguro no puede desconocerse en virtud de que las obligaciones que se desprenden del coaseguro son conjuntas y no solidarias, por lo que no puede esperarse que solo CHUBB Seguros Colombia S.A. responda por el 100%. Debe indicarse que la costumbre mercantil en el coaseguro consiste en que, por la voluntad del asegurado o incluso por las características del riesgo, las aseguradoras asumen el riesgo por medio de la figura del coaseguro limitándose a los porcentajes pactados.

F. Disponibilidad del valor asegurado

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada. Solicito respetuosamente al juez, declarar probada esta excepción.

G. Inexistencia de solidaridad entre mi mandante y demandada.

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado, con sujeción a las condiciones de cada póliza; en virtud de ello, es válido afirmar desde ya que, de conformidad con la exposición previa, no le asiste a mi representada en todo caso la obligación de hacer efectivas la póliza de responsabilidad civil contractual vinculada en esta contienda, toda vez que el acaecimiento del riesgo asegurado y

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 26 de enero de 2022, exp. 50.698, CP Fredy Ibarra Martínez.

otorgado en la misma, no se ha demostrado y se tiene que esta no se afectaría como resultado de la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad indemnizatoria taxativamente determinada en la caratula de las mismas. Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

H. Pago por reembolso

Sin que el planteamiento de esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. Se solicita al honorable juez que, en el remoto caso de encontrar responsable al asegurado y de llegar a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo a los demandantes, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena.

CAPÍTULO V.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

Documentales

- Poder que me faculta para actuar como apoderado general CHUBB Seguros Colombia S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de CHUBB Seguros Colombia S.A.
- Copia de la carátula, el condicionado particular y general de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022039034/0 cuyo tomador y asegurado es la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC

Interrogatorio de parte

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a los demandantes, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente les formularé sobre los hechos de la demanda.

De conformidad a lo establecido en el artículo 212 y siguientes del CGP, nos reservamos el derecho a interrogar a los testigos solicitado por las demás partes.

CAPÍTULO VI.

NOTIFICACIONES

-A la parte actora, y su apoderado, en las direcciones referidas en el escrito de la demanda.

-Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V); correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

Empresas

Condiciones del
Contrato de Seguro

Póliza N°
022039034 / 0

Allianz

Responsabilidad Civil

Extracontractual General

www.allianz.co

27 de Enero de 2017

Tomador de la Póliza

UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE D CA

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

RISKS AND PROTECTION LTDA

Allianz Seguros S.A.

Allianz 

SUMARIO

PRELIMINAR.....	4
CONDICIONES PARTICULARES.....	5
Capítulo I - Datos identificativos.....	5
CONDICIONES GENERALES.....	15
Capítulo II - Objeto y alcance del Seguro.....	15
Capítulo III - Siniestros.....	27

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a la Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable

Capítulo I

Datos Identificativos

Datos Generales

Tomador del Seguro:	UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE D CA NIT: 8300596051 AUTOPISTA NORTE KM 21 INTERIOR OLIMPIC CHIA Teléfono: 6671050 Email: notienecorreo@allianz.co
	UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE D CA NIT: 8300596051
Asegurado:	AUTOPISTA NORTE KM 21 INTERIOR OLIMPIC CHIA Teléfono: 6671050 Email: notienecorreo@allianz.co
Póliza y duración:	Póliza nº: 022039034 / 0 Duración: Desde las 00:00 horas del 29/01/2017 hasta las 24:00 horas del 28/01/2018. Importes expresados en PESO COLOMBIANO.
	Renovable a partir del 28/01/2018 desde las 24:00 horas.
Intermediario:	RISKS AND PROTECTION LTDA Clave: 1063752 CARRERA 43B # 32 SUR-17 B- 17 SAN MARC ENVIGADO NIT: 900171792 Teléfonos: 4481112 0 E-mail: Risks.Protection@allia2.com.co

Identificación del riesgo objeto del seguro

Categoría del riesgo	Dirección del Riesgo
Servicios	AUTOPISTA NORTE KM 21 INTERIOR OLIMPIC

Descripción	Valor
-------------	-------

Riesgo asegurado	Otros Servicios
Ambito territorial	Colombia
Límite asegurado evento	9.663.850.000,00
Límite asegurado vigencia	9.663.850.000,00
Valor ingresos/Ventas anuales	958.000.000,00
Valor exportaciones anuales	0,00
Valor exportaciones USA, Canada	0,00

Ambito Temporal

Ocurrencia: Bajo la presente póliza se ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual del asegurado por los daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza.

Interés Asegurado

Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley, que sean consecuencia de un siniestro imputable al asegurado, causados durante el giro normal de sus actividades.

Coberturas contratadas

Coberturas	Límite Asegurado Evento	Límite Asegurado Vigencia
1.Predios, Labores y Operaciones	9.663.850.000,00	9.663.850.000,00
2.RC Contratistas y subcontratistas independientes	4.831.925.000,00	4.831.925.000,00
3.RC Patronal	2.899.155.000,00	5.798.310.000,00
4.RC Vehículos Propios y No Propios	2.899.155.000,00	5.798.310.000,00
8.RC Cruzada	4.831.925.000,00	4.831.925.000,00
9.RC Bienes Bajo Cuidado, Control y Custodia	600.000.000,00	600.000.000,00
17.RC Parqueaderos	250.000.000,00	1.000.000.000,00
22.Gastos Médicos	483.192.000,00	1.449.577.500,00

23.RC por Personal de Celaduría, Vigilancia y Seguridad	9.663.500.000,00	9.663.500.000,00
26.RC Derivada del Transporte de sustancias peligrosas	2.582.005.230,00	2.582.005.230,00
35.RC Contaminación Accidental, Súbita e Imprevista	9.663.850.000,00	9.663.850.000,00
44.RC Propietarios, Arrendatarios y Poseedores	4.831.925.000,00	4.831.925.000,00

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1063752	RISKS AND PROTECTION LTDA	100,00

Coasequero

Código	Tipo	Nombre de la Compañía	Líder	% de Participación	Prima
1003	CEDIDO	ALLIANZ SEGUROS S.A.	X	70,00	56.000.000,00
1035	CEDIDO	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.		30,00	24.000.000,00

Cláusulas

Beneficiario

Terceros Afectados

Actividad del Cliente

ASEGURADOS:

UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA Y/O CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S Y/O EMPRESAS CONSORCIADAS Y/O DEMÁS SOCIOS QUE CONFORMAN LA UNION TEMPORAL Y/O UNION TEMPORAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA Y/O AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

ACTIVIDAD DEL CLIENTE:

Empresas dedicadas y constituidas para desarrollar estudios, promoción, elaboración y ejecución de actividades de planificación y construcción de

obras civiles de infraestructura de acuerdo con el objeto del Contrato de Concesión # 005 del 29 de Enero de 1999.

BENEFICIARIOS:

Terceros Afectados y/o los Asegurados en caso que sean estos quienes paguen los perjuicios al tercero afectado con previa autorización de la aseguradora.

DIRECCION COMERCIAL:

Autopista Norte kilómetro 21 Interior Olímpica, Municipio de Chía, Cundinamarca

OBJETO E INTERÉS ASEGURABLE:

Garantizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado a terceros, en desarrollo del Contrato de Concesión # 005 del 29 de Enero de 1999, para la Realización de Estudios y Diseños definitivos, las obras de Construcción y Rehabilitación y Mejoramiento, la Operación y el Mantenimiento de las vías, independientemente a que estuvieran o no terminadas, la Presentación de Servicios y el uso de los bienes de propiedad de la Agencia Nacional de Infraestructura/ANI, para la ejecución del proyecto denominado Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca.

NOTA:

La Unión Temporal está conformada por Unión temporal conformada por Luis Hector Solarte Solarte, Carlos Alberto Solarte Solarte S. A. y PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S. quienes a la vez, figuran como asegurados adicionales en la presente póliza para todos los efectos, única y exclusivamente con daños a terceros causados por las actividades desarrolladas en ejecución del contrato de concesión objeto de esta póliza.

PREDIOS ASEGURADOS:

Se entenderán incluidos en la póliza, todos y cada uno de los predios y tramos donde los asegurados realicen operaciones y actividades propias del proyecto y del contrato amparado bajo la presente póliza, además, de todos los predios que estén utilizando para el almacenaje, bodegaje, fabricación y realización de actividades industriales, comerciales y administrativas, relacionadas y vinculadas con el proyecto.

COBERTURAS ADICIONALES:

1. Se ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el asegurado, por y con el uso de equipos y maquinaria propia y de terceros en las diferentes obras.
2. El amparo básico se extiende a amparar e incluye la cobertura para el transporte de personal al servicio del asegurado y de terceros (personal de contratistas y subcontratistas) en vehículos propios y/o de terceros y/o de empresas transportadoras (en exceso de la póliza de Responsabilidad del Transportador), independientemente que los vehículos estén o no adaptados para el transporte de personas, mientras que este servicio de transporte esté siendo prestado y/o autorizado por cualquiera de los asegurados y en exceso de la ARL.

3.Amparo para daños a bienes de terceros, lesiones o muerte a personas causados por derrumbes, caída de rocas y piedras, por avalanchas, y cuya responsabilidad le sea imputada al asegurado, incluyendo daños por taludes deslizamiento de tierras daños derivados de fallas en la señalización, en el mantenimiento de las obras y vías objeto del interés asegurable citado en la presente póliza . Variación del nivel de aguas, y cuya responsabilidad le sea imputada al asegurado.

4.Cobertura por daños financieros y/o lucro cesante del tercero: Esta cobertura opera exclusivamente cuando se derivan directamente de una pérdida material a un tercero o lesiones y/o muerte a personas. El Lucro Cesante que se genere y que sea reclamado por parte del tercero afectado, tendrá cobertura siempre y cuando sea como consecuencia de un daño material o lesiones y/o muerte a personas que sean amparados en la póliza.

5. PROPIEDADES ADYACENTES, ELIMINACIÓN O DEBILITAMIENTO DE ELEMENTOS PORTANTES: Con sublímite hasta el 40% del amparo básico por evento /vigencia.

VIBRACION, ELIMINACION O DEBILITAMIENTO DE ELEMENTOS PORTANTES
La cobertura se extiende a amparar la Responsabilidad Civil Extracontractual del ASEGURADO por daños causados a terceros como consecuencia de vibración, eliminación o debilitamiento de elementos portantes.

Para ello rigen las siguientes condiciones previas:

*En caso de responsabilidad del asegurado por daños en propiedad, terrenos o edificios, de terceros, se indemnizarán tales daños sólo cuando tengan como consecuencia el derrumbe total o parcial.

*En caso de responsabilidad del asegurado por daños en propiedad, terrenos o edificios, de terceros, se indemnizarán tales daños sólo cuando los terrenos o edificios se encontraran en estado seguro antes de comenzar las obras civiles y cuando se hayan encaminado las medidas necesarias de seguridad y protección.

*Antes de comenzar las obras civiles, el asegurado elaborará por su propia cuenta un informe sobre el estado en que se encuentran la propiedad, los terrenos o los edificios que posiblemente se encuentren amenazados (acta de vecindades).

Se considerarán expresamente excluidos:

*Daños previsibles teniendo en cuenta el tipo de los trabajos de construcción o su ejecución,

*Daños de menor importancia que no perjudican la estabilidad de la propiedad, de los terrenos o edificios de terceros, ni constituyen un peligro para los usuarios.

*Costos por concepto de prevención o a minoración de daños que hay que invertir en el transcurso del período del seguro.

6. Responsabilidad Civil por trabajos y/o daños a bienes y conducciones subterráneas, sublímite hasta el 35% del amparo básico por evento / agregado anual.

CABLES SUBTERRANEOS, TUBERIAS Y DEMAS INSTALACIONES SUBTERRANEAS
LA COMPAÑÍA sólo indemnizará al ASEGURADO las pérdidas o daños en cables subterráneos, tuberías y demás instalaciones subterráneas, si antes de iniciarse los trabajos, el ASEGURADO se ha informado de las autoridades responsables sobre la ubicación exacta de dichos cables, tuberías y/o instalaciones, habiendo examinado a la vez todas las medidas necesarias para prevenir eventuales daños en tales tuberías e instalaciones.
En caso de abonarse una indemnización por pérdidas o daños en cables, tuberías e instalaciones subterráneas que se encuentren tendidos exactamente en la ubicación indicada en los planes de situación (especificación del tendido de las instalaciones subterráneas) se tomará en cuenta un deducible del 20% del importe del siniestro o la suma indicada más abajo en el numeral a) en concepto de deducible, según el monto más elevado.
En caso de abonarse una indemnización por pérdidas o daños en las instalaciones cuyo tendido no está indicado exactamente en el plan de ubicación, se aplicará el deducible mencionado más abajo en el numeral a).

En todo caso, la indemnización a pagar no sobrepasará los costes de reparación de dichos cables, tuberías y/o instalaciones subterráneas, quedando excluida de la cobertura toda indemnización por daños consecuentes y multas convencionales.

7. Para efectos de la cobertura de Contratistas y Subcontratistas, se aclara que la exclusión que hace referencia a: "Los trabajos de ampliación de los predios del asegurado o edificación de nuevos predios" no aplica para el desarrollo y/o la ejecución del contrato de concesión que se está amparando bajo la presente póliza.

8. Para efectos de la cobertura No. 9. RC Bienes Bajo Cuidado, Control y Custodia, se deja constancia que la misma se extiende a amparar los daños y/o pérdidas que sufran los equipos y bienes muebles e inmuebles de propiedad de terceros que estén bajo el cuidado, custodia, manejo, control y operación del Asegurado. El presente amparo operará en exceso de la cobertura que se tenga en la póliza de maquinaria, en caso de no tener dicha póliza, se aplicará un deducible de COP\$ 7.000.000. Para los demás bienes diferentes a maquinaria aplicará el deducible establecido para Demás Eventos.

ACLARACIONES:

1. COBERTURA RC PATRONAL:

Opera en exceso de lo cubierto por la seguridad social, las prestaciones de ley y cualquier otro seguro vigente y con un valor asegurado equivalente al 30% del límite contratado en el amparo básico y 60% en el agregado anual, de acuerdo con la siguiente definición de la cobertura: Mediante el presente

seguro y no obstante lo que se establece en las condiciones generales deberían pagar en virtud de la responsabilidad Civil Extracontractual del asegurado que le sea imputable por los accidentes de trabajo que afecten los trabajadores al servicio de los asegurados y/o al servicio de los contratistas, subcontratistas y proveedores contratados por el asegurado, en el desarrollo de las actividades a ellos designadas. Solo serán exigibles bajo el presente seguro las indemnizaciones que de acuerdo con el artículo 216 de código sustantivo de trabajo, tengan derecho los trabajadores. Excluye reclamaciones por enfermedad profesional.

2. COBERTURA RC VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS:

Vehículos propios y no propios en exceso de los límites contratados en la póliza de autos, de COP \$50.000.000/\$50.000.000/\$100.000.000 por evento; Equivalente al 30% del límite contratado en el amparo básico y 60% en el agregado anual,. En caso de no tener póliza de RC estos valores serán asumidos como deducibles. No ampara pasajeros. En los casos de lesiones a terceras personas se afectará el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) y la prioridad establecida. Aclaración: para efectos de la presente cobertura, se entenderán como vehículos no propios, todos aquellos vehículos que no sean de propiedad del asegurado, que sean de propiedad de los contratistas y subcontratistas, los vehículos de propiedad de los empleados del asegurado y/o de los contratistas y subcontratistas cuando estén siendo utilizados en el desarrollo de las obras y se encuentren al servicio del asegurado y/o de los contratistas y subcontratistas, aquellos vehículos que estén utilizando para el desarrollo y ejecución de las obras y proyectos y que estén en calidad de arrendamiento, comodato o bajo cualquier contrato de prestación de servicios que tenga el asegurado con terceras personas y que impliquen la utilización de vehículos, incluyendo, cuando estos contratos son celebrados entre los contratistas y subcontratistas del asegurado con terceras personas. Estos vehículos deberán estar matriculados ante las autoridades de tránsito como particulares o públicos, para que tenga aplicación esta cobertura. En los casos de lesiones a terceras personas se afectará el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) y la prioridad establecida.

CLAUSULAS ADICIONALES:

- * Revocación de la póliza, con aviso escrito previo de 60 días
- * Arbitramento.
- * Conocimiento del riesgo por parte de la aseguradora.
- * Para todos los efectos se entenderá que esta póliza operará como póliza principal, salvo en los amparos adicionales donde se estipule expresamente que opera en exceso de otras pólizas contratadas
- * Responsabilidad civil por inundaciones causadas por actividades de los asegurados, con sublímite de \$2.000.000.000 por evento y vigencia.
- * A partir del 07/10/2016 se incluye la ejecución de las obras de complementación y diseño de obras de estabilización de banca Depósito Santa Bárbara K76+690 al K76+825 , esto con el ánimo de garantizar la responsabilidad de UTDVCC frente a eventuales reclamaciones de terceros derivadas de la responsabilidad civil extracontractual que surja de sus

actuaciones, hechos u omisiones o la de sus subcontratistas.

* A partir de 27 de Diciembre de 2016 se aclara que bajo la presente póliza se acepta y actualiza la Cesión del Porcentaje de Participación del 36 2/3% dentro de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca UTDVVCC, en cabeza de CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE a la sociedad CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S., identificada con NIT 900888439-5 representada legalmente por la Doctora Claudia Bibiana Solarte Enríquez

* Las adiciones, extensiones y los otros sí que se configuren y/o acuerden durante la vigencia de la póliza, deberán ser informados previamente a la aseguradora para confirmar la aceptación e inclusión en la póliza.

* Se incluye la culpa grave de conformidad a lo establecido en el artículo 1127 del Código de Comercio.

DEDUCIBLES:

Gastos Médicos:

Opera sin deducible

Propiedades Adyacentes y Daños a cables y Conducciones Subterráneas:

15% sobre el valor de la pérdida mínimo COP \$15.000.000

Demás Eventos:

10% sobre el valor de la pérdida, mínimo COP\$5.000.000

EXCLUSIONES

1. Responsabilidad Civil amparable bajo las pólizas de Todo Riesgo en Construcción (CAR) y Todo Riesgo Montaje (EAR). Esta exclusión aplica única y exclusivamente cuando el asegurado tenga contratada una o ambas pólizas para el mismo proyecto y dentro de las mismas, se tenga contratada la cobertura de Responsabilidad Civil que ofrecen dichos ramos.

2. Se excluyen daños por reconocimiento electrónico de datos (exclusión absoluta)

3. Reclamaciones a consecuencia de Asonada, motín, conmoción civil o popular y huelga, actos mal intencionados de terceros.

4. Guerra, insurrección, terrorismo y/o similares

5. Dolo del asegurado.

6. Actos de Dios, fuerza mayor y/o de la naturaleza

7. Responsabilidad civil por enfermedad profesional.

8. Reclamaciones por daños financieros puros. Esta exclusión opera exclusivamente cuando no se presente una pérdida material a un tercero o lesiones y/o muerte a personas. El Lucro Cesante que se genere y que sea reclamado por parte del tercero afectado, tendrá cobertura siempre y cuando sea como consecuencia de un daño material o lesiones y/o muerte a personas que sean causados y/o imputados al asegurado.

9. Responsabilidad civil profesional y/o Errores y Omisiones. Esta exclusión hace referencia única y exclusivamente a la Responsabilidad Civil Profesional.

10. Infidelidad y actos deshonestos.
11. Responsabilidad civil contractual.
12. RC proveniente de campos electromagnéticos (EMF)
13. Fallas y/o faltas en el suministro de agua, gas y/o electricidad
14. Contaminación gradual y/o paulatina
15. Contaminación radioactiva

SUBJETIVIDADES:

La presente cotización se encuentra sujeta a recibir antes del inicio de vigencia un reporte de actualización, así como cualquier cambio que deba ser considerado para la renovación.

Liquidación de Primas

Nº de recibo: 879972968

Período: de 29/01/2017 a 28/01/2018

Periodicidad del pago: ANUAL

PRIMA	80.000.000,00
IVA	15.200.000,00
IMPORTE TOTAL	95.200.000,00

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor RISKS AND PROTECTION LTDA

Teléfono/s: 4481112 0

También a través de su e-mail: Risks.Protection@allia2.com.co

Sucursal: MEDELLIN

Urgencias y Asistencia

Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500

En Bogotá5941133

Desde su celular al #265

www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro



**Representante Legal
Allianz Seguros S.A.**

Recibida mi copia y aceptado el
contrato en todos sus términos y
condiciones,
El Tomador

UNION TEMPORAL DESARROLLO
VIAL DEL VALLE D CA

RISKS AND
PROTECTION LTDA

Aceptamos el contrato en
todos sus términos y
condiciones,
Allianz Seguros S.A.

Capítulo II

Objeto y Alcance del Seguro.

CONDICIONES GENERALES

ALLIANZ SEGUROS S.A., que en lo sucesivo se denominará LA COMPAÑIA, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, en consideración a las declaraciones que el TOMADOR ha hecho en la solicitud y a lo consignado en los demás documentos suministrados por el mismo para el otorgamiento de la cobertura respectiva, los cuales se incorporan a este contrato para todos los efectos y al pago de la prima convenida dentro de los términos establecidos para el mismo, concede al ASEGURADO Los amparos que se estipulan en la Sección Primera y Segunda de este Capítulo, con sujeción a lo dispuesto en las definiciones, límites de cobertura, términos y condiciones generales contenidos en la presente póliza y en la legislación colombiana aplicable a ésta.

SECCION PRIMERA - COBERTURA BASICA

PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

Descripción: Este seguro impone a cargo de LA COMPAÑIA la obligación de indemnizar los perjuicios descritos a continuación, que cause el ASEGURADO, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley que sean consecuencia de un siniestro, imputable al asegurado.

- Daños materiales tales como la destrucción, avería o el deterioro de una cosa.
- Daños personales tales como lesiones corporales, enfermedades, muerte.
- La cobertura por lesiones personales comprende los Gastos médicos que en la prestación de primeros auxilios inmediatos se causen por los servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermería y de drogas provenientes de las mismas.
- Perjuicios resultantes en una pérdida económica como consecuencia directa de los daños personales o materiales.
- Daño moral, Perjuicios Fisiológicos y Daño a la vida en relación directamente derivados de una lesión corporal o daño material amparado por la póliza.

Eventos Cubiertos:

Se entiende que la cobertura del seguro comprende la responsabilidad civil extracontractual del ASEGURADO frente a terceros, originada dentro de las actividades declaradas y aseguradas y que son inherentes a las actividades desarrolladas por el mismo.

De manera que este seguro tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Por lo tanto está amparada la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado derivada de:

- La posesión, uso o el mantenimiento de los predios, de su propiedad o tomados en arrendamiento, en los cuales el Asegurado desarrolla sus actividades normales.
- Las labores u operaciones que lleva a cabo el Asegurado en el ejercicio de sus actividades

normales en relación con:

- Posesión o uso de ascensores y escaleras automáticas.
- Posesión o uso de maquinaria y equipos de trabajo.
- Operaciones de cargue, descargue y transporte de mercancías dentro de los predios asegurados.
- Posesión o uso de avisos y vallas para propaganda y/o publicidad
- Posesión o uso de instalaciones sociales y deportivas, que se encuentren en los predios asegurados.
- Realización de eventos sociales organizados por el asegurado, en los predios asegurados.
- Viajes de funcionarios a cargo del asegurado, en comisión de trabajo, dentro del territorio nacional.
- Participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales.
- Vigilancia de los predios asegurados.
- Posesión o uso de depósitos, tanques y tuberías dentro de sus predios.
- Labores y operaciones de sus empleados en el ejercicio de las actividades normales del Asegurado.
- Posesión o utilización de cafeterías, casinos y restaurantes para uso de sus empleados, dentro de los predios asegurados.
- Incendio y/o explosión.
- Bienes bajo cuidado, tenencia y control, se amparan los daños causados a terceros con los bienes más no los daños sufridos por los mismos.

Gastos Cubiertos:

LA COMPAÑIA responde además, aun en exceso del límite asegurado, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan contra el asegurado, con las salvedades siguientes:

- Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida en la póliza o sus anexos.
- Si el **ASEGURADO** afronta el proceso de juicio contra orden expresa de **LA COMPAÑIA**.
- Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede el límite asegurado, **LA COMPAÑIA** solo responde por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponde en la indemnización.
- LA COMPAÑIA solo reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible respectivo.

Gastos de Defensa

Los gastos de defensa en el proceso que se adelanta como consecuencia de un daño amparado en la póliza se entenderán cubiertos dentro del límite asegurado. LA COMPAÑIA solo reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible pactado.”

Cauciones Judiciales

LA COMPAÑIA reconocerá el costo de las cauciones en relación al proceso que se adelante como consecuencia de un daño amparado en la póliza. Las Cauciones serán cubiertas dentro del Límite de Indemnización y no en adición al mismo. Los pagos realizados por este concepto reducirán el monto del Límite de Indemnización. No obstante LA COMPAÑIA no estará obligada a expedir dichas cauciones.

SECCION SEGUNDA- EXCLUSIONES

GENERALES

A. Salvo que esté expresamente contratada la cobertura, esta póliza excluye la pérdida y cualquier tipo de siniestro, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza éste fuese, que haya sido causado directa o indirectamente por las siguientes causas:

- Dolo o culpa grave del asegurado o sus representantes.
- Reacción nuclear, radiación nuclear, contaminación radioactiva. Riesgos atómicos y nucleares, salvo el empleo autorizado en la medicina y en los equipos de medición.
- Guerra internacional o civil y actos perpetrados por agentes extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas (sea o no declarada una guerra), rebelión y sedición.
- Asonada según su definición en el código penal; motín o conmoción civil o popular; huelgas, conflictos colectivos de trabajo o suspensión de hecho de labores; actos mal intencionados de terceros que incluyen actos de cualquier naturaleza cometidos por movimientos subversivos.
- Fenómenos de la naturaleza tales como: terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto, tsunami, huracán, ciclón, tifón, tornado, tempestad, viento, desbordamiento y alza del nivel de aguas, inundación, lluvia, granizo, estancación, hundimiento del terreno, deslizamiento de tierra, caída de rocas, aludes, y demás fuerzas de la naturaleza.
- Inobservancia de disposiciones legales u órdenes de la autoridad, de normas técnicas o de prescripciones médicas o de instrucciones y estipulaciones contractuales.
- Incumplimiento total, parcial o por mora de la obligación principal de convenios y contratos. Responsabilidad civil contractual.
- Errores u omisiones del asegurado en el ejercicio de su actividad profesional. Responsabilidad civil profesional.
- Posesión o uso de vehículos a motor destinados y autorizados para transitar por la vía pública y/o provista de placa o licencia para tal fin.
- Posesión o uso de embarcaciones, naves flotantes, aeronaves o naves aéreas, riesgos relacionados a la navegación aérea, productos para aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo; riesgos relacionados a la gestión técnica administrativa de aeropuertos, incluyendo los riesgos de abastecimiento (por ejemplo: combustible, alimentos, etc.) y servicios (por ejemplo: limpieza, mantenimiento), cuando en ellos no se excluya el daño causado por aeronaves y el daño causado a aeronaves, sus pasajeros o carga.
- Riesgos cuya actividad principal sea la fabricación, almacenamiento y transporte de explosivos. Sin embargo, tales riesgos estarán incluidos cuando se trate de una actividad secundaria e incidental del Asegurado.
- Riesgos de competencias deportivas con vehículos a motor.
- Contaminación paulatina
- Enfermedad profesional o accidente de trabajo.
- Responsabilidad Civil amparable bajo las pólizas Todo Riesgo Construcción (CAR) y Todo Riesgo Montaje (EAR).
- Riesgos de extracción, refinamiento, almacenamiento y transporte de petróleo crudo y gas natural, incluyendo oleoductos y gasoductos; minería subterránea.

- Trabajos submarinos.
- Vibración del suelo, debilitamiento de cimientos o bases, asentamiento, variación del nivel de aguas subterráneas.
- Contaminación u otras variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, o bien por ruido.
- Daños originados por la acción paulatina de aguas.
- Personas al servicio del asegurado cuando no estén en el ejercicio de sus funciones.
- Responsabilidad civil propia de los contratistas o subcontratistas al servicio del asegurado.
- Productos fabricados, entregados o suministrados por el asegurado o bien por los trabajos ejecutados, operaciones terminadas o por cualquier otra clase de servicios prestados, si los daños se producen después de la entrega, del suministro, de la ejecución, de la terminación, del abandono o de la prestación. Responsabilidad civil productos.
- Retiro de productos del mercado.
- Infecciones o enfermedades padecidas por el asegurado o por animales de su propiedad.
- Ensayos clínicos así como cualquier otra Responsabilidad Civil proveniente de experimentos, manipulación y/o uso de genes.
- Responsabilidad Civil Directores y Administradores.
- La realización de carreras de toda índole y competencias peligrosas (Como por ejemplo; boxeo, lucha libre y similares, así como sus entrenamientos)
- Responsabilidad Civil de productos de tabaco.
- Daños punitivos o ejemplarizantes, multas y/o sanciones
- Daños, pérdida o extravió de bienes de terceros
 - Que hayan sido entregados al asegurado en calidad de arrendamiento, depósito, custodia, cuidado, control, tenencia, comodato, préstamo, en consignación o a comisión o
 - Que hayan sido ocasionados por una actividad industrial o profesional del asegurado sobre estos bienes (elaboración, manipulación, transformación, reparación, transporte, examen y similares). en el caso de bienes inmuebles rige esta exclusión solo en tanto dichos bienes, o parte de los mismos, hayan sido objeto directo de esta actividad o
 - Que el ASEGURADO tenga en su poder, sin autorización de la persona que pueda legalmente disponer de dichos bienes.
- Obligaciones a cargo del ASEGURADO en virtud de leyes o disposiciones oficiales de carácter laboral, accidentes de trabajo de sus empleados, responsabilidad civil patronal.
- Reclamaciones que no sean consecuencia directa de daños materiales o lesiones personales. Daños patrimoniales puros.
- Reclamaciones en las que se impida, expresa o implícitamente, la debida tramitación del siniestro, cuando el impedimento proceda de la víctima, de personas u órganos con poder público, u otras personas, grupos u órganos con poder legal, o coacción de hecho.
- Reclamaciones por siniestros ocurridos fuera del territorio de la República de Colombia.
- Reclamaciones entre las personas naturales o jurídicas, que aparecen conjuntamente mencionadas como el «ASEGURADO» en los Datos

Identificativos de la póliza o por anexo.

- Asbesto
- Daños derivados de la acción paulatina de temperaturas, de gases, vapores y humedad, daños relacionados directa o indirectamente con rayos ionizantes de energía.
- Daños genéticos a personas o animales.
- Productos a Base de sangre.
- Responsabilidad civil de instalaciones ferroviarias. Sin embargo, tales riesgos estarán incluidos cuando se trate de una actividad secundaria e incidental del asegurado.

B. LA COMPAÑIA no responde por daños o perjuicios causados:

- Al ASEGURADO así como a sus parientes (Se entiende por parientes del Asegurado las personas ligadas a este hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad).
- A las personas a quienes se extiende la cobertura del presente seguro, así como a los empleados y a los socios del asegurado, a los directivos o a los representantes legales de la persona jurídica asegurada si se trata de una sociedad.
- Cuando esta póliza opere como capa primaria o como exceso de otra póliza de responsabilidad civil contratada por el ASEGURADO, Salvo que dicha condición haya sido expresamente aceptada.

C. LA COMPAÑIA no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro ni de otorgar ningún beneficio a favor de:

- (i) La República Islámica de Irán (en adelante "Irán") y sus autoridades públicas, corporaciones, agencias y cualquier tipo de entidad pública iraní,
- (ii) Personas jurídicas domiciliadas o que tengan sus oficinas registradas en Irán,
- (iii) Personas jurídicas domiciliadas por fuera de Irán en el evento de que sean de propiedad o estén controladas directa o indirectamente por cualquiera de las entidades o personas señaladas en los numerales (i) y (ii) o por una o varias personas naturales residente en Irán y
- (iv) Personas naturales o jurídicas domiciliadas o con sus oficinas registradas fuera de Irán cuando actúen en representación o bajo la dirección de cualquiera de las entidades o personas señaladas en los numerales (i), (ii) y (iii)."

OTRAS EXCLUSIONES

SECCION TERCERA - COBERTURAS ADICIONALES

Sujeto a los términos y condiciones de esta póliza y, siempre y cuando estén estipuladas en el Capítulo I, Sección Datos Identificativos, las siguientes coberturas adicionales serán otorgadas por LA COMPAÑIA.

Estas coberturas adicionales se amparan dentro del Límite Asegurado y hasta por el monto del sublímite por evento/vigencia establecido en la presente póliza.

Los sublímites establecidos para las coberturas adicionales otorgadas, cuando los hubiere, formarán parte del Límite Asegurado otorgado por LA COMPAÑIA bajo la póliza.

CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES

Esta cobertura impone a cargo de **LA COMPAÑÍA** la obligación de indemnizar, hasta el valor asegurado indicado en los Datos Identificativos de la póliza, los perjuicios que cause **EL ASEGURADO** con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra como consecuencia de labores realizadas a su servicio por contratistas o subcontratistas independiente.

Esta cobertura opera en exceso de las pólizas que los Contratistas y/o Subcontratistas deben tener vigentes con un mínimo de COP\$100.000.000. En caso de no tenerlas suscritas la cobertura opera en exceso de COP\$100.000.000.

Exclusiones

LA COMPAÑÍA no indemniza los daños o perjuicios causados directa o indirectamente por y/o como consecuencia de:

1. Responsabilidad civil cruzada entre los contratistas y subcontratistas, entendiéndose como tal los perjuicios patrimoniales que se causen estas personas entre sí.
2. Daños causados a la persona o a los bienes de los mismos contratistas o subcontratistas o empleados suyos, ni de los daños causados a propiedades sobre las cuales los contratistas o subcontratistas o sus empleados estén o hayan estado trabajando.
3. No se cubre la responsabilidad civil de los contratistas y/o subcontratistas por hechos ajenos a la ejecución del objeto de la relación contractual con el asegurado.

Este amparo opera de conformidad con la siguiente estipulación:

Definición

Para todos los efectos de este amparo, y donde quiera que ellos aparezcan, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado.

Contratistas y/o Subcontratistas: Es toda persona natural o jurídica, quien en virtud de contratos o convenios de carácter estrictamente comercial, presta al Asegurado un servicio remunerado y bajo su dependencia y subordinación, y mientras se encuentra en el desempeño de las labores a su cargo.

RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

Amparo

Este amparo impone a cargo de **LA COMPAÑÍA** la obligación de indemnizar, hasta el valor asegurado indicado en los Datos Identificativos de la póliza, perjuicios que cause el **ASEGURADO** con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra por muerte o lesiones corporales de sus empleados como consecuencia directa de accidentes de trabajo.

La cobertura del presente anexo opera única y exclusivamente en exceso de las prestaciones laborales señaladas para tales eventos, de conformidad con el Artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, en el exceso del Seguro Social, en exceso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, y aún en exceso de cualquier otro seguro individual o colectivo de los empleados.

Exclusiones:

LA COMPAÑÍA no indemniza los daños o perjuicios causados directa o indirectamente por y/o como consecuencia de:

1. Enfermedades profesionales, endémicas o epidémicas.
2. Accidentes de trabajo que hayan sido provocados deliberadamente o por culpa grave del empleado.

Este amparo opera de conformidad con las siguientes estipulaciones:

Definiciones

Para todos los efectos de este amparo y donde quiera que ellos aparezcan, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

1. Accidente de Trabajo: Es todo siniestro acaecido en forma accidental, súbita e imprevista, ocurrido durante la vigencia de esta póliza, que sobreviene durante el desarrollo de las funciones laborales asignadas legal y contractualmente al empleado, y que le produce la muerte, una lesión corporal o perturbación funcional.
2. Empleado: Es toda persona que mediante contrato de trabajo presta al Asegurado un servicio personal, remunerado y bajo su dependencia o subordinación, y mientras se encuentra en el desempeño de las labores de su cargo.
3. Enfermedad Profesional: Estado patológico que sobreviene como consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el empleado o del medio en que se ha visto precisado a trabajar, bien sea determinada por agentes físicos o biológicos.
4. Enfermedad Endémica: Enfermedad infectocontagiosa que reina en una determinada región.
5. Enfermedad Epidémica: Enfermedad infectocontagiosa a escala local, regional e incluso mundial, que a través de su extensión puede afectar repentinamente a los individuos de una zona geográfica.

RESPONSABILIDAD CIVIL VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

Amparo

Se ampara la responsabilidad civil extracontractual del ASEGURADO por los daños causados a terceros con vehículos propios y no propios que estén al servicio del asegurado, siempre y cuando estos daños ocurran durante el desarrollo de las actividades amparadas en la póliza. Esta cobertura opera en exceso de los límites que para estos vehículos se tengan contratados en un seguro de automóviles vigente con un mínimo de por evento (el que sea mayor) aunque no exista cobertura de responsabilidad civil bajo una póliza de automóviles.

Esta cobertura opera en exceso de los límites que para estos vehículos se

tengan contratados en un seguro de automóviles vigente con un mínimo de

\$50/\$50/\$100 millones por evento.

En caso de lesiones a una o más personas, antes de este anexo se afectará además el SOAT.

Exclusiones

En adición a lo estipulado en las condiciones generales de la póliza y salvo disposición en contrario, el presente seguro no se extiende a amparar la responsabilidad civil del ASEGURADO proveniente de:

1. Exclusiones aplicables en la póliza de automóviles.

2. Daños o pérdidas de los objetos transportados en los vehículos.

Riesgos Excluidos

Se entenderán excluidos los siguientes riesgos:

1. Empresas cuya actividad principal sea el transporte de gas, combustible, explosivos y/o sustancias peligrosas.
2. Empresas cuya actividad principal sea el transporte público de pasajeros.

Definiciones

Para todos los efectos de este amparo y donde quiera que ellos aparezcan, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado.

Vehículo: Para todos los efectos de la presente póliza se entenderá como vehículo todo automotor de fuerza impulsadora propia, remolque o semirremolque de transporte terrestres y que utilice para la ejecución del contrato; entendiéndose sin embargo que equipos tales como tractores, grúas, montacargas y en general todos aquellos no diseñados específicamente para el transporte de personas o bienes por vías públicas no quedan comprendidos dentro de esta definición.

Vehículo no propio: Todo vehículo, conforme a la definición anterior, que sea tomado por el asegurado en calidad de arrendamiento, usufructo, comodato o cualquier título no translativo de dominio, y que utilice para la ejecución del contrato.

Condiciones

- a. Para vehículos propios el Asegurado se obliga en caso de Siniestro a presentar la Tarjeta de Propiedad del vehículo (En la que demuestre propiedad) y para vehículos no propios el Asegurado se obliga en caso de siniestro a presentar el Contrato efectuado entre el propietario del vehículo con el Asegurado para la prestación del servicio relacionado con las actividades amparadas en esta póliza y Tarjeta de Propiedad del vehículo.

RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA

Amparo

Mediante esta cobertura se deja constancia que la inclusión de más de un ASEGURADO bajo la póliza a la cual este amparo acceda no afectará los derechos de cualquiera de ellos respecto de cualquier reclamación, demanda, juicio o litigio entablado o hecho por o para cualquier otro ASEGURADO nombrado o por o para algún empleado de cualquiera de los asegurados nombrados.

En consecuencia, esta póliza protegerá a cada ASEGURADO nombrado en la misma forma que si cada uno de ellos hubiere suscrito una póliza independiente, sin embargo la responsabilidad total de LA COMPAÑÍA, con respecto a los asegurados nombrados no excederá, en total, para un accidente o serie de accidentes provenientes de un solo y mismo evento, del Limite Asegurado estipulado en los Datos identificativos de la presente póliza, es decir, que la inclusión de más de un ASEGURADO no incrementará el límite máximo de responsabilidad LA COMPAÑÍA.

RESPONSABILIDAD CIVIL BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL

Amparo

Se ampara la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el ASEGURADO en los términos de la Sección Primera (Cobertura Básica) como consecuencia directa de daños físicos o destrucción de bienes muebles, mientras estos se encuentren bajo el cuidado o la tenencia o el control del asegurado, con sujeción a las siguientes condiciones:

El límite asegurado asumido por LA COMPAÑÍA para daños a bienes de terceros, al igual que el costo de reparación o reemplazo del bien por destrucción del mismo, será el que aparezca como límite por evento o vigencia para este amparo bajo las condiciones particulares de la póliza.

Exclusiones

1. Bienes inmuebles
2. Bienes muebles que se encuentren asegurados bajo pólizas de daños, sustracción o hurto simple o calificado o con y sin violencia, o que estén asegurado bajo cualesquiera otra cobertura que el asegurado tenga contratada para ampararlos.
3. Bienes muebles y/o inmuebles que se encuentren bajo cuidado, tenencia y/o control de vigilantes o celadores cuando la actividad asegurada sea esta y/o la administración de propiedades, bienes y/o copropiedades.
4. Bienes que se encuentren bajo cuidado, tenencia y/o control del asegurado para o durante su transporte incluyendo las operaciones de cargue y descargue.
5. Bienes que se encuentren bajo cuidado, tenencia y/o control del asegurado para ser mezclados, transformados, empacados o embasados.
6. Pérdida, hurto o desaparición misteriosa
7. Dinero, documentos, valores, títulos valores, joyas, obras de arte y cualquier otro elemento de este tipo.
8. Lucro cesante

RESPONSABILIDAD CIVIL PARQUEADEROS

Amparo

Se cubren los perjuicios patrimoniales que cause el ASEGURADO con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra por Daños de vehículos de terceros parqueados dentro de los predios del ASEGURADO.

Está amparada bajo este seguro la responsabilidad relativa a aquellos vehículos que estén aparcados únicamente dentro de los linderos que conforman los predios del parqueadero.

El simple hecho de que el vehículo que este dentro del parqueadero sufra daños a consecuencia de un choque, no es motivo de indemnización bajo la presente póliza sino que además de ocurrir tal hecho, deberá deducirse una responsabilidad civil extracontractual para el asegurado de acuerdo con las condiciones generales de esta póliza.

Si el daño sobreviene al mover el vehículo con fuerza motriz dentro de estos mismos predios, existirá amparo solo si el conductor es empleado del asegurado y posee el respectivo pase de conducción vigente.

El asegurado no podrá reconocer o satisfacer una reclamación de responsabilidad civil, sea total o parcial o por vía de transacción, sin el conocimiento previo de la compañía, si procediere de otra manera, la compañía queda libre de su obligación de indemnizar.

Exclusiones

La compañía no responde por:

1. Daños, pérdida o el extravío de vehículos situados fuera de los predios a que se refiere este seguro.
2. Daños, pérdida o el extravío de accesorios o partes de los vehículos, de su contenido o carga.
3. Daños o perjuicios causados por hurto y/o hurto calificado de los vehículos, sus partes, accesorios, contenidos o carga
4. Daños o perjuicios causados por actos de infidelidad de los empleados del asegurado.

Esta cobertura opera de conformidad con las siguientes estipulaciones:

Garantías

EL ASEGURADO se obliga a cumplir estrictamente las siguientes garantías:

1. Mantener vigilancia, por lo menos con un celador, durante el tiempo en que el establecimiento esté prestando servicio.
2. La existencia de este seguro debe tratarse en forma confidencial y por ningún motivo puede ser argumento de propaganda para con los clientes del parqueadero. En lo posible EL ASEGURADO deberá procurar no enterar de su existencia al personal que trabaja para él.
3. En los casos de parqueaderos públicos y/o en los que se cobre una tarifa por el servicio se deberá entregar al dueño del automotor un recibo debidamente numerado y fechado, en donde conste la hora de entrada y placa del vehículo, y que el afectado pueda presentar este recibo como constancia de su estadía en el parqueadero para efectos de la reclamación.

En caso de incumplimiento del ASEGURADO de cualquiera de estas garantías, la cobertura otorgada por este amparo da por terminado desde el momento de la infracción.

GASTOS MEDICOS

Amparo

Se cubren los gastos médicos en que incurra el **ASEGURADO** frente a terceros víctimas de una lesión personal sufrida durante el desarrollo de las actividades declaradas y aseguradas; y que son inherentes a las actividades desarrolladas por el mismo que puedan eventualmente estar cubiertos por esta póliza, así posteriormente se concluya que no estaba comprometida la responsabilidad civil del asegurado; incurridos durante los primeros 30 días siguientes a la fecha de ocurrencia del siniestro; para la prestación de primeros auxilios que se causen por los servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermería y de drogas provenientes de la lesión personal.

La cobertura brindada por este amparo es de carácter humanitario y de ninguna manera podrá interpretarse como aceptación alguna de responsabilidad por parte de la compañía, ni requiere prueba de responsabilidad civil del asegurado frente a la víctima o víctimas.

Definiciones

Para todos los efectos de este amparo, y donde quiera que ellos aparezcan, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

Primeros Auxilios: Se entienden por primeros auxilios, los cuidados inmediatos, adecuados y provisionales prestados a las personas accidentadas o con enfermedad destinados a salvar la vida de una persona.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR PERSONAL DE CELADURIA, VIGILANCIA Y SEGURIDAD

Amparo

Se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que el personal de celaduría, vigilancia y seguridad contratado directamente (contrato laboral) por el ASEGURADO, en cumplimiento de sus órdenes, puedan llegar a cometer en desempeño de sus labores, incluso la ocasionada por el uso de armas de fuego y perros guardianes.

Si el personal de celaduría, vigilancia y seguridad que presta el servicio al ASEGURADO es suministrado por una firma especializada en la materia, este amparo opera en exceso del límite de Responsabilidad Civil Extracontractual que la Ley exige para este tipo de actividad o, el límite que tal firma tenga contratado para estos efectos, el que sea mayor, pero en todo caso no será inferior a 400 SMLM

Este amparo se otorga bajo las siguientes condiciones:

1. Que la firma contratada esté legalmente constituida bajo las Leyes de la República de Colombia.
2. Que el personal esté actuando a nombre del ASEGURADO y en cumplimiento de sus órdenes.
3. Que los hechos ocurran dentro del horario establecido para la prestación del servicio y en ejercicio de la actividad propia del cargo.

RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL TRANSPORTE DE SUSTANCIAS PELIGROSAS

Amparo

De acuerdo con lo previsto en el Decreto 1609 de julio 31 de 2002, que reglamenta el manejo y transporte terrestre de mercancías peligrosas por carretera, se cubre:

- Perjuicios producidos por daños personales, daños materiales, por contaminación súbita, accidental e imprevista y cualquier otro daño que pudiera generarse por la carga en caso de accidente.
- Se cubre la responsabilidad civil extracontractual sobrevenida del traslado de la carga desde el momento en que salga de las instalaciones del remitente hasta que se reciba en las instalaciones señaladas como destino final, incluyendo las operaciones de carga y descargue cuando el asegurado las realice, así como también cuando las mercancías peligrosas sean almacenadas en depósitos de transferencia de carga como parte del transporte. Se excluyen los daños a la carga transportada y al medio de transporte.
- Defensa de cualquier demanda civil entablada contra el asegurado, aun cuando dicha demanda fuere infundada, falsa o fraudulenta.
- La presentación de fianzas a que haya lugar en razón de embargos decretados judicialmente contra el asegurado, en los juicios de que trata el literal anterior. LA COMPAÑÍA reconocerá el costo de las fianzas en relación al proceso que se adelante como consecuencia de un daño amparado en la póliza. Las fianzas serán cubiertas dentro del Límite de Indemnización y no en adición al mismo. Los pagos realizados por este concepto reducirán el monto del Límite de Indemnización. No obstante LA COMPAÑÍA no estará obligada a expedir dichas fianzas.

- Condena en costas e interés de mora acumulados a cargo del asegurado desde cuando la sentencia se declare en firme hasta cuando la Compañía haya pagado o consignado en el juzgado su participación en tales gastos.
- Prestación a terceros de asistencia médica y quirúrgica inmediata, requerida en razones de lesiones producidas en desarrollo de las actividades amparadas bajo el presente seguro hasta por los límites estipulados en la póliza.

Este amparo opera en exceso de las pólizas de RC Hidrocarburos exigidas por el Dcto.1521 de 1998 y 4299 de 2005 con un mínimo en SMMLV dependiendo de la capacidad de cada tanque.

Se otorga cobertura conforme con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, subsección 5 Seguros, artículos 2.2.1.7.8.5.1 al 2.2.1.7.5.5.5.

Garantías

El ASEGURADO se obliga a cumplir estrictamente las siguientes garantías:

Cumplimiento de las disposiciones establecidas para el transporte terrestre automotor de carga por carretera, el Código Nacional de Tránsito Terrestre, las normas técnicas colombianas para cada grupo de mercancías y demás contenidas en Decreto 1609 de 2002, así como el cumplimiento de las obligaciones de cada uno de los actores en la cadena de transporte según el mismo Decreto.

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTAMINACION ACCIDENTAL

Amparo

Se cubre los perjuicios patrimoniales que cause EL ASEGURADO con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra por la variación accidental, súbita e imprevista de la composición del, agua, del aire, del suelo o del subsuelo, o bien por ruido, siempre y cuando sea consecuencia de un hecho externo de carácter accidental, súbito e imprevisto, imputable al asegurado, ocurrido durante la vigencia de la póliza.

Exclusiones

La compañía no indemniza los daños o perjuicios causados directa o indirectamente por y/o como consecuencia de:

1. Contaminación paulatina o gradual, así como contaminación que no provenga de un evento accidental, súbito e imprevisto.
2. Inobservancia de instrucciones o recomendaciones para la inspección, control o mantenimiento dadas por los fabricantes de artículos o instalaciones relacionadas con la prevención o el control de la contaminación del medio ambiente, así como por cualquier autoridad competente.
3. Omisión de las reparaciones necesarias de los artefactos o instalaciones arriba mencionados.
4. La inobservancia de leyes, normas, resoluciones y decretos de las autoridades u organismos públicos, para la protección del medio ambiente y para la prevención de la contaminación ambiental.
5. Aguas negras, basuras o sustancias residuales.
6. Dioxinas, clorofenoles o cualquier producto que los contenga.

LA COMPAÑÍA no responde por:

1. Daños ecológicos.
2. Gastos incurridos por el asegurado con el fin de prevenir, neutralizar o aminorar daños a terceros a consecuencia de cualquier tipo de contaminación cubierta o excluida por esta póliza.

RESPONSABILIDAD CIVIL PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y POSEEDORES

Se amparan los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de la responsabilidad civil contractual en que incurra frente a los propietarios por daños a sus inmuebles, indicados en la caratula de la póliza o en anexo a ella, que el asegurado ocupe a título de mera tenencia (arrendamiento, préstamo, comodato y similares) para la realización de las labores u operaciones que lleve a cabo en desarrollo de las actividades objeto de este seguro, igualmente indicadas en la caratula de la póliza o en anexo a ella; este amparo se extiende únicamente a cubrir los daños causados al bien inmueble, de los que resulte mandatorio para el asegurado ejecutar reformas necesarias o locativas en virtud de obligación contractual o legal. Para activar este amparo será necesario que medie reclamo formal de parte del nudo propietario al mero tenedor, salvo que el contrato o la legislación aplicable dispongan algo diferente.

EXCLUSIONES DEL AMPARO:

- Todos aquellos daños causados por el transcurso normal del tiempo.
- Daños causados que no sean a consecuencia de un evento accidental, súbito e imprevisto.
- Se excluyen los daños que contractual o legalmente corresponda reparar al nudo propietario.
- Daños que se deriven de labores u operaciones que no sean propias del contrato.

Capítulo III Siniestros

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.

El Asegurado está obligado a dar noticia a La Compañía de la ocurrencia de un siniestro, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de que lo haya conocido o debido conocer. Si contra el Asegurado se inicia algún proceso judicial por la ocurrencia de un siniestro, debe de igual modo dar aviso a La Compañía aunque ya lo haya dado respecto a la ocurrencia del mismo siniestro. Igual obligación corresponde al Asegurado cuando recibe reclamación de terceros por algún siniestro. La Compañía no puede alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, intervienen en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro.

Ocurrido un siniestro, el Asegurado está obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer el salvamento de los bienes y/o el auxilio de las personas afectadas. Queda igualmente obligado a tomar las providencias aconsejables tendientes a evitar la agravación de los daños o perjuicios. La Compañía se hará cargo, dentro de las normas que regulan el importe de la indemnización, de los gastos razonables en que ocurra el asegurado en cumplimiento de tales obligaciones.

El Asegurado está obligado a colaborar en su defensa, a otorgar los documentos y a concurrir a las citaciones que la ley o la autoridad le exija; a hacerse presente en todas las diligencias encaminadas a establecer el monto de los perjuicios y a ajustar la pérdida cuando la ley; la autoridad o La Compañía se lo exija.

El Asegurado está obligado a observar la mejor diligencia a fin de evitar otras causas que puedan dar origen a reclamaciones. Igualmente está obligado a atender todas las instrucciones e indicaciones que La Compañía le de para los mismos fines.

El Asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para permitir a La Compañía el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Si el Asegurado incumple cualquiera de las obligaciones que le corresponden en virtud de esta condición, La Compañía puede deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento. La mala fe del Asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causa la pérdida de tal derecho.

RECLAMACION.

Corresponde al Asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida. Sin perjuicio de la libertad probatoria que le asiste en virtud de artículo 1077 del Código de Comercio, el Asegurado debe aportar como sustento a la reclamación los documentos que La Compañía razonablemente le exija, tales como pero no limitados a: detalles, libros, facturas, documentos justificativos y cualesquiera informes que se le requieran en relación con la reclamación, como también, facilitar la atención de cualquier demanda, asistir a las audiencias y procesos judiciales a que haya lugar, suministrar pruebas, conseguir si es posible la asistencia de testigos y prestar toda colaboración necesaria en el curso de tales procesos judiciales.

FACULTADES DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO.

Ocurrido el siniestro, La Compañía está facultada para lo siguiente:

- Entrar en los predios o sitios en que ocurrió el siniestro, a fin de verificar o determinar su causa o extensión.
- Inspeccionar, examinar, clasificar, avaluar y trasladar de común acuerdo con el Asegurado, los bienes que hayan resultado afectados en el siniestro.
- Pagar la indemnización en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa afectada, a opción de La Compañía.
- La Compañía tiene derecho a transigir o desistir así como de realizar todo lo conducente para disminuir el monto de la responsabilidad a su cargo y para evitar que se agrave el siniestro.
- La Compañía tiene derecho a tomar las medidas que le parezcan convenientes para liquidar o reducir una reclamación en nombre del Asegurado.
- La Compañía se beneficia con todos los derechos, excepciones y acciones que favorecen al Asegurado y se libera de responsabilidad en la misma proporción en que se libera el Asegurado.
- La Compañía tiene derecho de verificar las condiciones del riesgo y de sus modificaciones, y de cobrar las primas reajustadas a que hay lugar.

Si por acto u omisión del Asegurado se desmejoran los derechos de La Compañía, ésta no

tiene más responsabilidad que la que le correspondió al Asegurado en el momento de ocurrir el siniestro conforme a las estipulaciones de este seguro.

PROHIBICIONES AL ASEGURADO Y PÉRDIDA DEL DERECHO.

El Asegurado no puede sin consentimiento previo y escrito de La Compañía aceptar responsabilidades, desistir, transigir, ni hacer cesión de derechos derivados de este seguro, so pena de perder todo derecho bajo esta póliza.

Tampoco puede incurrir en gastos, a menos que obre por cuenta propia, con excepción de los razonables y necesarios para prestar auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, de ambulancia y hospitalización, inmediatos a la ocurrencia de un siniestro, y de aquellos encaminados a impedir la agravación de un daño.

Así mismo le está prohibido impedir o dificultar la intervención de La Compañía en la investigación de un siniestro o en el ajuste de las pérdidas.

La Compañía está relevada de toda responsabilidad y el beneficiario pierde todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

- Si en cualquier tiempo se emplean engañosa o dolosamente medios o documentos por el Tomador, Asegurado o Beneficiario, o por terceras personas que obren por cuenta suya o con su consentimiento, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio del seguro que esta póliza ampara.
- Por omisión maliciosa por parte del Asegurado de su obligación de declarar a La Compañía conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés Asegurado y contra el mismo riesgo.
- Por renuncia del Asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

DEDUCIBLE.

De todo y cada siniestro cuyo monto ha sido acreditado por el asegurado o el Beneficiario, o se haya determinado mediante sentencia judicial, laudo arbitral ejecutoriados, o haya sido resultado de transacción con los afectados, se deduce el valor indicado en la carátula de la póliza o por anexo como deducible. Esta deducción es de cargo del Asegurado, así como los siniestros cuyo valor es igual o menor a dicho deducible.

Si el deducible se acordó como porcentaje del valor del siniestro y/o una suma fija mínima, el importe del deducible se calcula aplicando el porcentaje acordado al valor del siniestro o el valor mínimo acordado, el que sea mayor de los dos. Si resulta que el valor del siniestro es menor al deducible mínimo pactado, no hay lugar a indemnización alguna.

Si se acordó un deducible diferente para algunos de los amparos otorgados, se aplica únicamente el importe del deducible relativo al amparo afectado.

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

La Compañía pagará indemnizaciones correspondientes a siniestros amparados bajo esta póliza o por sus anexos, únicamente en los siguientes casos:

- Cuando se le demuestra plenamente por parte del asegurado o de la víctima, su responsabilidad a través de medios probatorios idóneos; así como la cuantía del perjuicio causado.
- Cuando se realiza, con autorización previa de La Compañía, un acuerdo entre el Asegurado y la víctima o sus causahabientes, mediante el cual se establecen las sumas definitivas que el primero debe pagar al segundo o segundos, por concepto de toda indemnización.
- Cuando La Compañía realiza un convenio con la víctima o sus causahabientes, mediante el cual éstos liberan de toda responsabilidad al Asegurado.
- Cuando existe una sentencia judicial o laudo arbitral debidamente ejecutoriados.

Si el Asegurado debe pagar una renta al damnificado y el valor capitalizado de ésta excede el valor del límite asegurado o el remanente una vez deducidas otras indemnizaciones, tal renta se paga en la proporción que existe entre el límite asegurado o su remanente y el valor capitalizado de la renta.

Si el Asegurado, como consecuencia de alguna situación distinta, obtiene el derecho de pedir la eliminación o disminución en el monto de la renta, está obligado a que sea La Compañía la que ejerza tal derecho.

En el caso que algún arreglo convenido por La Compañía no llegue a concretarse por culpa del asegurado, La Compañía queda liberada de su obligación de indemnizar.

REDUCCIÓN DEL LÍMITE ASEGURADO.

El límite asegurado por la presente póliza se entiende reducido desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Compañía. Por lo tanto, la responsabilidad de La Compañía por uno o más siniestros ocurridos durante el período de vigencia del seguro, no excederá en total el límite asegurado.

De igual manera se aplica el mismo concepto cuando se trate de sublímites.

CLAUSULA DE COASEGURO CEDIDO

Mediante la presente cláusula adicional que forma parte integrante de la póliza arriba citada, se deja expresa constancia de que, el presente amparo lo otorga la ALLIANZ SEGUROS S.A. y lo suscriben también, las compañías que aparecen relacionadas a continuación, pero las obligaciones de las compañías para con el asegurado no son solidarias; el riesgo y la prima correspondiente, se distribuyen entre las citadas compañías de la siguiente forma:

Código	Tipo	Nombre de la Compañía	Lider	% de Participación	Prima
1003	CEDIDO	ALLIANZ SEGUROS S.A.	X	70,00	56.000.000,00

1035	CEDIDO	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.	30,00	24.000.000,00
------	--------	--------------------------------	-------	---------------

La administración y atención de la póliza corresponde a la ALLIANZ SEGUROS S.A., la cual recibirá del asegurado la prima total para redistribuirla entre las Compañías Coaseguradoras en las proporciones indicadas anteriormente.

En los siniestros la ALLIANZ SEGUROS S.A., pagará únicamente la participación proporcional señalada anteriormente y además, una vez reciba la participación correspondiente de las otras Compañías, la entregará al asegurado, que en ningún momento se haga responsable por un porcentaje mayor al de su participación.

DEFINICIONES.

Para todos los efectos de este seguro, y donde quiera que ellos aparecen, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

- 1. ASEGURADO:** Es la persona natural o jurídica que bajo esa denominación, figura en la carátula de esta póliza o por anexo. Además de éste, todos los funcionarios a su servicio, mientras se encuentran en el desempeño de las labores a su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tal.
- 2. BENEFICIARIO:** es el damnificado o víctima. Es el tercero víctima del perjuicio patrimonial causado por el Asegurado.
- 3. VIGENCIA:** es el período comprendido entre las fechas de iniciación y la terminación del amparo que brinda el seguro, las cuales aparecen señaladas en la carátula de esta póliza o por anexo.

4. RECLAMACIÓN:

En Modalidad Ocurrencia

Se entenderá por RECLAMACIÓN:

- Un procedimiento judicial o administrativo.
- Un requerimiento formal y por escrito dirigido al asegurado o asegurador en ejercicio de las acciones legales que correspondan.
- La comunicación al asegurador de cualquier hecho o circunstancia concreta, conocida por primera vez por el asegurado y notificada fehacientemente, que pueda razonablemente determinar la ulterior formulación de una petición de resarcimiento o hacer entrar en juego las garantías de la póliza.

En Modalidad Ocurrencia Sunset

Se entenderá por RECLAMACIÓN:

- Un procedimiento judicial o administrativo
- Un requerimiento formal y por escrito dirigido al asegurado o asegurador en ejercicio de las acciones legales que correspondan.
- La comunicación al asegurador de cualquier hecho o circunstancia concreta, conocida por primera vez por el asegurado y notificada fehacientemente, que pueda razonablemente determinar la ulterior formulación de una petición de resarcimiento o hacer entrar en juego las garantías de la póliza.

En Modalidad Claims Made

- Cualquier comunicación o requerimiento por escrito en petición de resarcimiento o demanda judicial que se presente reclamando la indemnización de perjuicios, por una causa que le sea imputable al asegurado.

5. SINIESTRO:

En Modalidad Ocurrencia

- Es todo hecho externo, acaecido en forma accidental, súbita e imprevista, ocurrido durante la vigencia de esta póliza, que cause un daño o un perjuicio que pueda dar origen a una reclamación de responsabilidad civil extracontractual en contra del Asegurado y afectar este seguro. Se entiende ocurrido el siniestro en el momento en que acaece el hecho externo imputable al Asegurado.

Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

En Modalidad Ocurrencia Sunset::

- El hecho dañoso por el que se le imputa responsabilidad al asegurado, ocurrido durante la vigencia de la póliza y cuyas consecuencias sean reclamadas al asegurado o a la compañía aseguradora de manera fehaciente y por vía judicial o extrajudicial, durante la vigencia de la póliza o dentro de un plazo máximo de dos (2) años corrientes, contados a partir de la terminación de la vigencia anual de la misma.

En Modalidad Claims Made:

- Es toda Reclamación presentada por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la Vigencia de la póliza, resultante de un hecho dañoso por el que se le imputa responsabilidad al asegurado ocurrido dentro de la vigencia de la póliza o del periodo de retroactividad acordado en la misma.

6. LIMITE ASEGURADO.

La suma indicada los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo como «límite por vigencia» es el límite máximo de responsabilidad de LA COMPAÑÍA por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro. En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de LA COMPAÑÍA puede exceder este límite durante la vigencia, aunque durante el mismo período ocurran uno o más siniestros.

La suma indicada en los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo como «límite por evento» es el límite máximo de responsabilidad de LA COMPAÑÍA por todos los daños y perjuicios causados por el mismo siniestro.

Cuando en los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo se indica un sublímite para

un determinado amparo por vigencia, tal sublímite es el límite máximo de la indemnización por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro que afectan dicho amparo.

7. PRIMA

EL TOMADOR pagará la prima indicada en la carátula de la póliza o por anexo, dentro del término establecido en ésta.

El pago de la prima deberá hacerse en el domicilio de LA COMPAÑÍA o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados.

LA COMPAÑÍA devenga definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo. Sin embargo, en caso de que por uno o más siniestros, se agote el límite Asegurado, la prima se entiende totalmente devengada por LA COMPAÑÍA. Si el agotamiento es parcial se entiende por devengada la correspondiente al valor de la indemnización, sin consideración al tiempo corrido del riesgo.

En caso que se establezca una prima mínima y de depósito, esta podrá ser ajustada al final de la vigencia del seguro, aplicando la tasa de ajuste indicada en la carátula de la póliza o por anexo. Si el valor calculado de esta manera fuere mayor que la prima mínima y de depósito, EL TOMADOR se obliga a pagar el correspondiente excedente. Si el valor calculado fuere menor que la prima mínima y de depósito, no habrá Lugar a devolución de prima por parte de LA COMPAÑÍA puesto que se trata de una prima mínima.

8. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

- 8.1. El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según la solicitud de seguro suscrita por él. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por La Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.
- 8.2. Si la declaración no se hace con sujeción a una solicitud de seguro, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el Tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.
- 8.3. Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del Tomador, el contrato no es nulo, pero La Compañía solo está obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato, represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.
- 8.4. Las sanciones consagradas en esta condición no se aplican si La Compañía, antes de celebrarse el contrato, conoció o debió conocer hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Rescindido el contrato en los términos de esta condición, La Compañía tiene derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena.

9. AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

EL ASEGURADO o EL TOMADOR, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo

según lo declarado por ellos en la solicitud del seguro. En tal virtud, uno u otro debe notificar por escrito a La Compañía los hechos y circunstancias que sobrevienen con posterioridad a la celebración del contrato del seguro y que, conforme al criterio estipulado en la “DECLARACION DEL ESTADO DEL RIESGO ” que “El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según la solicitud de seguro suscrita por él. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por La Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro, significan agravación del riesgo.

La notificación debe hacerse con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si esta depende del arbitrio del asegurado o tomador. Si la modificación es extraña a la voluntad del Asegurado o Tomador; dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior; La Compañía puede revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. La mala fe del Asegurado o el Tomador da derecho a La Compañía de retener la prima no devengada. Esta sanción no se aplica cuando La Compañía ha conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.

10. GARANTÍAS

Queda expresamente convenido que este seguro se realiza en virtud de la garantía dada por el Asegurado de que durante su vigencia se compromete a:

- 10.1. Mantener los predios, los bienes y vehículos, inherentes a su actividad, en buen estado de conservación y funcionamiento.
- 10.2. Cumplir con los respectivos reglamentos administrativos, técnicos y de ingeniería, así como con las especificaciones dadas por los fabricantes y constructores o por sus representantes, respecto a la instalación, operación, funcionamiento y mantenimiento de los bienes inherentes a su actividad.
- 10.3. Mantener en todo momento las protecciones mínimas para prevenir la ocurrencia de siniestros asegurados bajo esta póliza o que se hayan pactado por anexo, que sean razonables y que según el caso se requieran de acuerdo con el sentido común, reglamentos administrativos y legales, normas técnicas usuales y la práctica normal.
- 10.4. Atender todas las recomendaciones que sean efectuadas razonablemente por La Compañía con el objeto de prevenir o evitar la extensión de daños o perjuicios causados a terceros.

El incumplimiento de las garantías establecidas en la presente condición, dará lugar a los efectos previstos en los artículos 1061 y siguientes del CÓDIGO DE COMERCIO.

DERECHOS DE INSPECCIONES

1. La Compañía tiene en todo tiempo el derecho de inspeccionar las propiedades y operaciones del asegurado, pudiendo hacer la inspección a cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por La Compañía.
2. El Asegurado está obligado a proporcionar a La Compañía todos los detalles e informaciones necesarios para la debida apreciación del riesgo. La Compañía puede examinar los libros y registros, con el fin de efectuar comprobaciones acerca de los datos que sirvieron de base para el cálculo de la prima.

11. TERMINACIÓN Y REVOCACIÓN DEL SEGURO.

El presente seguro termina:

11.1. Por extinción del periodo por el cual se contrató si no se efectúa la renovación.

11.2. Por desaparición del riesgo. En caso de extinción por la causal aquí anotada, si la desaparición del riesgo consiste en uno o más siniestros, y se agota el límite asegurado, LA COMPAÑÍA tiene derecho a la totalidad de la prima correspondiente a la vigencia completa.

11.3. Por la revocación unilateral del contrato que efectúe cualquiera de las partes.

Este contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por LA COMPAÑÍA, mediante noticia escrita al ASEGURADO, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; Por EL ASEGURADO, en cualquier momento, mediante aviso escrito A LA COMPAÑÍA

En el primer caso, la revocación da derecho al ASEGURADO a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguro a corto plazo, en cuyo caso se cobrará la prima a prorrata para la vigencia del seguro. La prima de una póliza de corto plazo no podrá aplicarse a un período más largo para obtener menor prima total.

12. CESIÓN.

Opera de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1106 y 1107 del Código de Comercio.

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS.

EL ASEGURADO debe informar por escrito a LA COMPAÑÍA los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés y contra los mismos riesgos asegurados bajo esta póliza, dentro del término de diez (10) días hábiles a partir de su celebración.

La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.

En el caso de pluralidad o coexistencia de seguros, los Aseguradores deberán soportar la indemnización debida al Asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de estos seguros produce nulidad.

14. AMBITO TERRITORIAL

Están amparados todos los siniestros ocurridos en el territorio delimitado en los datos identificativos de esta póliza "Ambito Territorial"

15. SUBROGACIÓN

La Compañía, por razón de cualquier indemnización que pague, se subrogará, por ministerio de la Ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas

responsables del siniestro.

El Asegurado no puede renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación le acarrea la pérdida del derecho de indemnización.

16. COMPROMISORIA O DE ARBITRAMIENTO

Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. El tribunal estará integrado por 3 árbitros designados por las partes de común acuerdo. En caso de que no fuere posible, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a solicitud de cualquiera de las partes.
- b. El tribunal decidirá en derecho.

17. NOTIFICACIONES

Toda comunicación a que haya lugar entre las partes con motivo de la ejecución de las condiciones estipuladas en este contrato, se hace por escrito, y es prueba suficiente de la notificación, la constancia y fecha de recibo personal de las partes o la del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado, a la última dirección conocida de las partes.

El requisito anterior no se aplica para la notificación del siniestro a LA COMPAÑÍA, la cual puede hacerse por cualquier medio idóneo, incluido el escrito.

18. ACTUALIZACIÓN DE DATOS PERSONALES

EL TOMADOR se obliga a entregar información veraz y verificable, actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, así como los del ASEGURADO y EL BENEFICIARIO, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza. Esta garantía, consagra la facultad de la aseguradora de dar por terminado el contrato de conformidad con lo previsto en el artículo 1061 del código de comercio. Cuando EL ASEGURADO (y/o BENEFICIARIO) sean personas diferentes al TOMADOR, la información relativa a aquellos será recaudada al momento de la presentación de la reclamación.

19. DOMICILIO

Se fija en la ciudad que figure en la carátula de la póliza, como domicilio contractual sin perjuicio de las disposiciones procesales.

CLAUSULAS ADICIONALES

Ampliación del plazo para aviso de siniestro

No obstante lo establecido en las condiciones generales de la póliza, la Compañía conviene en ampliar el plazo otorgado al asegurado para que le comunique la ocurrencia del siniestro a Treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.

DESIGNACIÓN DE AJUSTADORES

Para efectos del seguro otorgado por ésta póliza, la Compañía conviene en caso de siniestro, amparado por la póliza, que requiera la designación de un perito ajustador, efectuar su contratación de común acuerdo con el asegurado.

Ampliación de términos de revocación

Por medio del presente anexo, el cual forma parte integrante de la póliza arriba citada, y con sujeción a las demás condiciones contenidas en ella o en sus anexos, La Compañía, haciendo uso de la facultad prevista en el Artículo 1162 del Código de Comercio, conviene en modificar en favor del asegurado el término de revocación previsto en las condiciones generales de la póliza por el siguiente texto.

La Compañía podrá revocar esta póliza o alguno de sus amparos adicionales en cualquier tiempo, pero deberá dar aviso al asegurado por escrito sobre esta determinación con una anticipación de sesenta (60) días calendario.

Además devolverá al asegurado la proporción de la prima correspondiente al tiempo que falte para el vencimiento de la póliza liquidada a prorrata. Si la cancelación es por parte del asegurado la liquidación de la prima se hará a corto plazo.

24/11/2016-1301-P-06-RCE100 V3

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros



RISKS AND PROTECTION LTDA

NIT: 900171792

CARRERA 43B # 32 SUR-17 B- 17 SAN MARC

ENVIGADO

Tel. 4481112

E-mail: Risks.Protection@allia2.com.co

Allianz Seguros S.A.

www.allianz.co

Cra. 13a No.29-24

Bogotá - Colombia

Conmutador: (+57)(1) 5600600

Operador Automático: (+57)(1) 5600601

Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5

Recibo No. 9254719, Valor: \$3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08240A2CSK

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Matrícula No.:	142870-2
Fecha de matrícula en esta Cámara:	31 de julio de 1984
Último año renovado:	2023
Fecha de renovación:	23 de marzo de 2023

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS, RENUEVE EN WWW.CCC.ORG.CO. EL PLAZO PARA RENOVAR LA MATRÍCULA ES HASTA EL 31 DE MARZO DE 2024.

UBICACIÓN

Dirección comercial:	CALLE 64 NORTE 5BN 146 OF B2
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	notificacioneslegales.co@chubb.com
Teléfono comercial 1:	4898484
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó
Página web:	www.aceseguros.com

Dirección para notificación judicial:	CARRERA 7 71 21 TO B Piso 7
Municipio:	Bogota - Distrito Capital
Correo electrónico de notificación:	notificacioneslegales.co@chubb.com
Teléfono para notificación 1:	No reportó
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

La sucursal CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 9254719, Valor: \$3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08240A2CSK

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROPIETARIO

Nombre:	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
NIT:	860026518 - 6
Matrícula No.:	00007164
Domicilio:	Bogota
Dirección:	CRA. 7 NRO. 71 - 21 TORRE. B PISO 7
Teléfono:	3266200

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 404 del 31 de julio de 2023, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de septiembre de 2023 con el No. 2089 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	DIANA PATRICIA BUSTAMANTE VALENCIA	C.C.66721903

PODERES

Por Escritura Pública No. 2179 del 18 de agosto de 2010 Notaria Dieciocho de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de agosto de 2010 con el No. 98 del Libro V SE CONFIERE PODER GENERAL AL ABOGADO GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, DE QUIEN SE DIJO ES MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 19.395.114 Y CON TARJETA PROFESIONAL NO. 39116 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS:

A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDADA, DEMANDA, LLAMADA EN GARANTIA, LITIS CONSORTE O TERCERO INTERVINIENTE.

B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, EXHIBICION DE DOCUMENTOS, CONSTITUCION DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES; PARA NOTIFICARSE DE TODA CLASE PROVIDENCIAS INCLUYENDO AUTOS ADMISORIOS DE DEMANDAS, DE LLAMAMIENTOS EN GARANTIA O DE CUALQUIER CLASE DE VINCULACION COMO TERCERO, PROFERIDOS POR CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL, SEA CIVIL, LABORAL, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, PARA QUE ABSUELVA INTERROGATORIOS DE PARTE, PARA QUE CONFIERE, COMPAREZCA A DECLARAR Y ASISTA A LAS DEMAS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELLAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y DE CUALQUIER OTRA NATURAZA, PARA QUE ASISTA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR, QUEDANDO TAMBIEN AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASI LO REQUIERAN, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACION, CITACION Y COMPARECENCIA PERSONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, LA MISMA QUEDARA VALIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVES DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO

Recibo No. 9254719, Valor: \$3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08240A2CSK

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, ASI MISMO EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR.

C) QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, REPRESENTA A LA SOCIEDAD ACE SEGUROS S.A., ANTE LOS JUECES CIVILES DE TODO EL PAIS Y PUEDE TRANSIGIR O INTERVENIR EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE QUE TRATA EL ARTICULO CIENTO UNO (101) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL O LA LEY 640 DE 2001, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDE COMPROMETER A LA SOCIEDAD, FACULTAD QUE SE EXTIENDE TAMBIEN A LAS ACTUACIONES, DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS DE CONCILIACION QUE REALICEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL, CENTROS DE CONCILIACION, MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL O PROCURADORES JUDICIALES, CONFORME LO TIENE PREVISTO LA LEY 446 DE 1998, EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LEY 128 DE 1991 Y LA LEY 640 DE 2001.

D) QUE EL PODER GENERAL QUE POR ESTA ESCRITURA SE OTORGA SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, REPRESENTA A LA SOCIEDAD ACE SEGUROS S.A., EN TODA CLASE DE PROCESOS QUE CURSEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVA, SEA PUBLICA O PRIVADA.

E) ASI MISMO COMPRENDE FACULTAD PARA DESIGNAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD ACE SEGUROS S.A., LOS ARBITROS QUE SE REQUIERAN EN VIRTUD DE LOS TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO QUE SE CONSTITUYAN EN DESARROLLO DE CLAUSULAS COMPROMISORIAS. IGUALMENTE QUEDA FACULTADO EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, DESIGNAR ARBITROS COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR, DAR PODER, NOMBRAR APODERADOS ESPECIALES QUE REPRESENTEN A LA COMPAÑIA Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: REALIZAR OPERACIONES DE SEGURO, BAJO LA MODALIDAD Y RAMOS FACULTADOS POR LA SUPERFINANCIERA

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 5100 del 08/10/1969 de Notaria Tercera de Bogota	69919 de 31/07/1984 Libro IX
E.P. 1497 del 16/07/1974 de Notaria Once de Bogota	69920 de 31/07/1984 Libro IX
E.P. 1071 del 04/04/1988 de Notaria Decima de Bogota	9549 de 22/07/1988 Libro IX
E.P. 2007 del 07/12/1988 de Notaria Veintiocho de Bogota	16454 de 14/03/1989 Libro IX
E.P. 5128 del 10/11/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	24068 de 06/12/1989 Libro IX

Recibo No. 9254719, Valor: \$3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08240A2CSK

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. 3779 del 19/06/1991 de Notaria Dieciocho de Bogota	42391 de 15/07/1991 Libro IX
E.P. 2847 del 19/06/1996 de Notaria Dieciocho de Bogota	1449 de 26/07/1996 Libro VI
E.P. 3583 del 07/09/1999 de Notaria Dieciocho de Bogota	2204 de 29/09/1999 Libro VI
E.P. 1010 del 22/04/2009 de Notaria Veintiocho de Bogota	1314 de 08/05/2009 Libro VI
E.P. 1498 del 25/10/2016 de Notaria Veintiocho de Bogota	2517 de 17/11/2016 Libro VI
E.P. 1482 del 21/10/2016 de Notaria Veintiocho de Bogota	2518 de 17/11/2016 Libro VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

Recibo No. 9254719, Valor: \$3.700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08240A2CSK

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Ana M. Lengua B.



RAD. 1716-2016

República de Colombia



Aa037249073

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

DE: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

NIT. 860.026.518-6

Representada por:

JAIME CHAVES LOPEZ

C.C. 79.693.817

A : CARLOS HUMBERTO CARVAJAL PABON

C.C. 19.354.035

Y : GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C.- 19.395.114

FECHA DE OTORGAMIENTO: NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016).

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1599)

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) en el Despacho de la Notaría Veintiocho (28) ante mí **EDDY JAZMIN CASTELLANOS BONILLA**, Notaria en encargo del Círculo de Bogotá.

Comparecieron con minuta escrita: JAIME CHAVES LÓPEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.693.817 expedida en Bogotá D.C., actuando en mi condición de Representante Legal de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** (la "Compañía"), sociedad debidamente constituida y existente de conformidad con las leyes de Colombia, por medio del presente instrumento confiero poder general, amplio y suficiente, a favor de **CARLOS HUMBERTO CARVAJAL PABON**, mayor de edad, ciudadano Colombiano, domiciliado en Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 19.354.035 y con tarjeta profesional número 33041 del Consejo Superior de la Judicatura y a **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, ciudadano Colombiano, domiciliado

en Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 19.395.114 y con tarjeta profesional número 39116 del Consejo Superior de la Judicatura (**Los "Apoderados"**), para que en nombre y representación de la sociedad, realice los siguientes actos:-----

Comparecer en juicio y representar a la sociedad en toda clase de asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, teniendo todas aquellas funciones y facultades para ejercer dicha representación. Los apoderados en desarrollo de la representación legal de la sociedad para asuntos de índole judicial o administrativa, tendrán la facultad de imponerse de toda clase de notificaciones legales, confesar, interponer y sustentar recursos, contestar demandas, demandar y contra demandar, pedir y allegar pruebas, intervenir en todas las etapas, instancias e incidentes de los procesos o actuaciones judiciales o administrativas, rendir informes, absolver interrogatorios en diligencia de confesión judicial y extrajudicial, desistir, conciliar, transigir, recibir, conferir poderes y revocarlos y en general para que asuma la personería y representación de la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** en todos aquellos asuntos judiciales o administrativos que estime necesario y conveniente a los intereses de esta sociedad, de manera tan amplia que está en ningún caso quede sin representación en dicha clase de asuntos. -----

----- HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA -----

NOTA: El(la)(los) compareciente(s) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente el(los) nombre(s) completo(s), el número de su(s) documento(s) de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, por consiguiente, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. En consecuencia, el(a) Notario(a)

001599



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7zQW7fGNZEO

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:53

R051245633

PAGINA: 1

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA AUTENTICIDAD Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE MATRICULA Y RENOVACION DE LA MATRICULA

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA D.C. CON LA PRESENTACION DEL O INSCRIPCION DE INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE MATRICULAS

NOMBRE : CHUBB SEGUROS

N.I.T. : 860026518-6

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

MATRICULA NO: 00007164 DEL 21 DE MARZO

RENOVACION DE LA MATRICULA : 14 DE MARZO DE 2016

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CLL 72 NO. 10-51 PSO 7

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

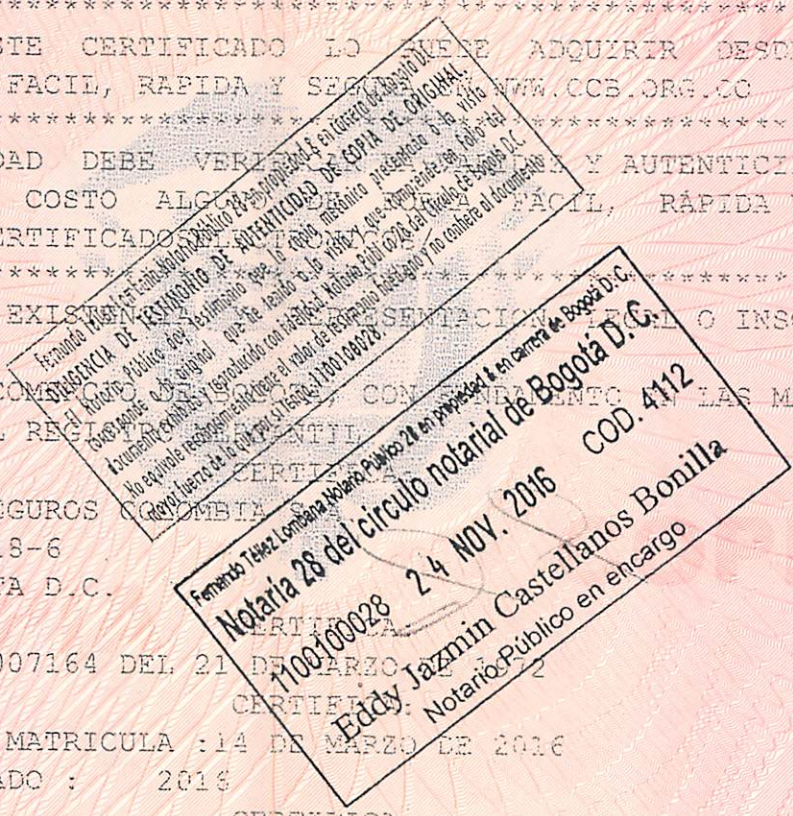
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : notificacioneslegales.co@chubb.com

DIRECCION COMERCIAL : CLL 72 NO. 10-51 PSO 7

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : notificacioneslegales.co@chubb.com

CERTIFICA:



NOTARIA 28 BOGOTÁ D.C. COPIA D. 188
DE 2013 - D.U.R. 1069 DE 2013
PC049154989

30-03-22 PC049154989

YRPOJMA2XS

THOMAS GREG & SONS

Verdad de personas
25-10-16
Eduardo
Puentes
Trujillo

REFORMAS:



001599



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7zQW7EGWZEC

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:53

R051245633

PAGINA: 3

* * * * *

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2.844	26-V- 1.992	18 STAFE BTA	27-V- 1.992 NO.366.564
2.142	16- V-1.995	18 STAFE BTA	24- V-1.995 NO.493.932
2.847	19-VI-1.996	18 STAFE BTA	24-VI-1.996 NO.542.979

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
---------------	-------	--------	-------	-----------

0001797 1999/05/19 NOTARIA 18 1999/06/01 006825V1

0003583 1999/09/07 NOTARIA 18 1999/09/14 006825V1

0008226 2000/06/27 NOTARIA 18 2000/06/27 006825V1

0005349 2000/10/06 NOTARIA 18 2000/10/06 006825V1

0001104 2001/08/21 NOTARIA 18 2001/08/21 006825V1

0003874 2002/05/03 NOTARIA 18 2002/05/03 006825V1

0010754 2002/10/09 NOTARIA 18 2002/10/09 006825V1

0001182 2006/05/03 NOTARIA 18 2006/05/03 006825V1

1010 2009/04/22 NOTARIA 18 2009/04/22 006825V1

122 2010/01/22 NOTARIA 18 2010/01/22 006825V1

660 2010/03/12 NOTARIA 18 2010/03/12 006825V1

642 2014/04/15 NOTARIA 28 2014/04/15 006825V1

1034 2014/06/18 NOTARIA 28 2014/06/18 006825V1

001634 2015/12/22 NOTARIA 28 2015/12/22 006825V1

1498 2016/10/25 NOTARIA 28 2016/10/25 006825V1

1482 2016/10/21 NOTARIA 28 2016/10/21 006825V1

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 8 DE OCTUBRE DE 2069

CERTIFICA:

ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
5100	8- X-1.969	3 BOGOTA	10-IX-1.969 NO. 26745
1497	16-VIII-1974	11 BOGOTA	16-IX-1.974 NO. 20935
3933	19-XI -1.976	10 BOGOTA	7-XII-1.976 NO. 41326
964	9-III-1.982	7 BOGOTA	4-VI -1.982 NO.116768
4131	1-XII-1.987	10 BOGOTA	28-XII-1.987 NO.225595

NOTARIA 28 BOGOTA D.C. COPIA D. 188
DE 2013 - D.U.R. 1069-DE 2013
PC049154988

30-03-22 PC049154988

Z583V9CHG0

THOMAS GREG & SONS



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7zQW7EGWZZQ

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:53

R051245633

PAGINA: 4

* * * * *

809	11-III-1.988	10 BOGOTA	14-III-1.988 NO.231117
1067	8-VII-1.988	28 BOGOTA	15-VII-1.988 NO.240759
2007	7-XII-1.988	28 BOGOTA	13-XII-1.988 NO.252437
5128	10- XI-1.989	18 BOGOTA	21- XI-1.989 NO.280317
1740	20-IV- 1.990	18 BOGOTA	8-IV- 1.990 NO.293613
2010	7- V- 1.990	18 BOGOTA	8-IV- 1.990 NO.293613
3779	19- VI-1.991	18 BOGOTA	27-VI -1.991 NO.330796
2844	26- V -1.992	18 STAFFE BTA	27-V -1.992 NO.366564

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO PRINCIPAL LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES DE SEGURO, BAJO LAS MODALIDADES Y RAMOS FACULTADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY DE SEGURO, SUPERINTENDENCIA BANCARIA Y AQUELLAS PREVISTAS EN LA LEY COMERCIAL ESPECIAL. ASÍ MISMO, PODRÁ EFECTUAR OPERACIONES DE REASEGURO SOBRE SUCURSO QUE ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES LEGALES SOBRE SUCURSO EN CUALQUIER OTRO PAÍS DONDE ESTABLEZCA LA SOCIEDAD EL DESARROLLO DE SU OBJETO PRINCIPAL, LA LA SOCIEDAD PODRÁ EJECUTAR TODA CLASE DE NEGOCIOS AFINES AL DE SEGURO QUE COINCIDAN CON LOS NEGOCIOS SE DESARROLLEN EN EL PAÍS O EN EL EXTERIOR EN BIENES RAÍCES O MUEBLES LEGALMENTE EN OTRAS SOCIEDADES DE CUALQUIER TIPO SU FUNCIÓN SOCIAL, YA SEAN CONSTITUIDAS O EN EL ACTO DE RECIBIENDO U OTORGANDO GARANTÍAS REALES Y PERSONAJES, ADQUIRIR Y ENAJENAR A CUALQUIER TÍTULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, GRAVARLOS A CUALQUIER TÍTULO Y CAMBIARLES SU FORMA, CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES Y, EN CONSECUENCIA, ACEPTAR, GIRAR, DESCONTAR, ADQUIRIR, ENDOSAR, GARANTIZAR, PROTESTAR, DAR EN GARANTÍA TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES, ASÍ COMO PARA REALIZAR OPERACIONES DE LIBRANZA, Y EN GENERAL, EJECUTAR O CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS LÍCITOS QUE TIENDAN DIRECTAMENTE A LA REALIZACIÓN DE SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL Y LAS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA

Notaría 28 del círculo Notarial de Bogotá D.C.
Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
Notario Público en encargo
COD. 4112
24 NOV 2016
1100160028



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 72QW7fCWZ2G

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:53

R051245633

PAGINA: 3

SOCIEDAD.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$0.00
NO. DE ACCIONES : 0.00
VALOR NOMINAL : \$0.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$0.00
NO. DE ACCIONES : 0.00
VALOR NOMINAL : \$0.00

VALOR :
NO. DE ACCIONES :
VALOR NOMINAL :

Fernando J. Jazmin Castellanos Notario Público 28 en propiedad 8 en carrera de Bogotá D.C.
FIDUCIARIA DE TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL.
El Notario Público doy testimonio que la copia mecánica presentada a la vista correspondiente a la original que he leído a la vista y que compare en todo el documento exhibido y reproducido con fidelidad. Notario Público 28 del Círculo de Bogotá D.C.
No otorgo reconocimiento ni a la copia de testimonio ni a la copia y no compare al documento mayor fuera de la que he leído. 1100100028.

*** ACCIONES ***

VALOR : \$48,803,202,304.00
NO. DE ACCIONES : 1,449,809,040.00
VALOR NOMINAL : \$33.6618140441447

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$48,803,202,304.00
NO. DE ACCIONES : 1,449,809,040.00
VALOR NOMINAL : \$33.6618140441447

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$48,803,202,304.00
NO. DE ACCIONES : 1,449,809,040.00
VALOR NOMINAL : \$33.6618140441447

Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D.C.
Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
Notario Público en encargo.
24 NOV. 2016 COD. 4112
1100100028

NOTARÍA 28 BOGOTÁ D.C. COPIA D. 188
DE 2013 - D.U.R. 10659 DE 2011
PC049154987



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 72QW7FGWZ4G

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HCRA: 16:45:53

R051245633

PAGINA: 6

* * * * *

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0435 DEL 22 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITO EL 26 DE FEBRERO DE 2016 BAJO EL NO. 00152670 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, COMUNICO QUE EN EL PROCESO VERBAL-CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS NO. 2016-00004-00 DE ANA LUCIA CIFUENTES GOMEZ CONTRA ACE SEGUROS, SE DECRETO LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE POR ** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **
INSCRITO EL 26 DE FEBRERO DE 2016 BAJO EL NO. 00152670 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, COMUNICO QUE EN EL PROCESO VERBAL-CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS NO. 2016-00004-00 DE ANA LUCIA CIFUENTES GOMEZ CONTRA ACE SEGUROS, SE DECRETO LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

PRIMER RENGLO

IDENTIFICACION

SECCION DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 1 DE MARZO DE 2016, ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 02097963 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRAO (S):

C.C. 000000079780531

C.C. 000000073693817

P.P. 00000000F745269

P.P. 000000021483608

P.P. 000001707261366

PRIMER RENGLO

SEGUNDO RENGLO

TERCER RENGLO

CUARTO RENGLO

QUINTO RENGLO

SEVILLA MUÑOZ

QUE POR ACTA NO. 0435 DEL 22 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITO EL 26 DE FEBRERO DE 2016 BAJO EL NO. 00152670 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, COMUNICO QUE EN EL PROCESO VERBAL-CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS NO. 2016-00004-00 DE ANA LUCIA CIFUENTES GOMEZ CONTRA ACE SEGUROS, SE DECRETO LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

INSCRITA EL 26 DE FEBRERO DE 2016 BAJO EL NO. 00152670 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, COMUNICO QUE EN EL PROCESO VERBAL-CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS NO. 2016-00004-00 DE ANA LUCIA CIFUENTES GOMEZ CONTRA ACE SEGUROS, SE DECRETO LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

FUE (RON) NOMBRAO (S):

NOMBRE

PRIMER RENGLO

SEGUNDO RENGLO

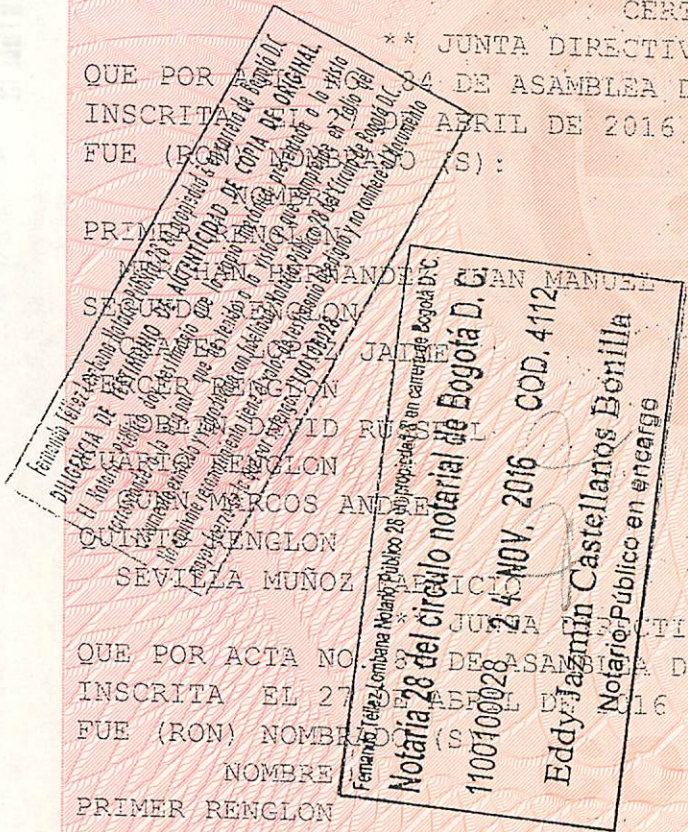
TERCER RENGLO

SALCEDO ROBERTO

IDENTIFICACION

C.C. 000000079478209

P.P. 000000488390096



001599



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7zQW7fCWZZQ

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:53

R051245633

PAGINA: 7

* * * * *

CUARTO RENGLON

SARNIGUET KUZMANIC VIVIANNE

P.P. 000000101173536

QUINTO RENGLON

PAZMINO CABRERA XAVIER ANTONIO

P.P. 000000908889264

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 01040 DEL 17 DE MARZO DE 2005 DE LA NOTARIA 11 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 19 DE MARZO DE 2005 BAJO EL NO. 0009713 DEL LIBRO V, COMPARECIO EL SEÑOR XAVIER ANTONIO LOZANO FLOREZ, QUIEN SE IDENTIFICA CON LA C.C. 17.194.167 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C. EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD ACE SEGUROS S.A. EXPRESADA CALIDAD POR MEDIO DE LA C.C. 17.194.167 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C. PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE PARA REPRESENTAR AL DR. JORGE RODRIGUEZ RODRIGUEZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. 17.194.167 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C. PROFESIONAL NO. 1340, PARA QUE EN SU REPRESENTACION ACTOS DE JUICIO Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ACE SEGUROS S.A. EN TODOS AQUELLOS ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS QUE ESTIME NECESARIO Y CONVENIENTE A LOS

COPIA DE ORIGINAL
TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD
 Notario Público 28 en propiedad en Bogotá D.C.
 Fernando Teñe Lombana Notario Público 28 en propiedad en Bogotá D.C.
 Notaria 28 del círculo notarial de Bogotá D.C.
 1100190028
 24 NOV 2016
 Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
 Notario Público en encargo

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NOTARIA 28 BOGOTÁ D.C. COPIA D. 188
 DE 2013 - D.U.R. 1065 DE 2010
 PC049154986

7VP2SF1806
 THOMAS GREG & SONS
 30-03-22 PC049154986



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 72QW7EGWZAG

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:53

R051245633

PAGINA: 3

INTERESES DE ESTA SOCIEDAD, DE MANERA TAN AMPLIA QUE ESTA EN NINGUN CASO QUEDE SIN REPRESENTACION EN DICHA CLASE DE ASUNTOS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1442 DE LA NOTARIA 28 DE BOGOTA D.C., DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2015 BAJO EL NO. 100100028 DEL LIBRO V, COMPARECIO OSCAR CAVIER RUIZ MATEUS IDENTIFICADO CON Cedula de Ciudadania NO. 79.341.937 DE BOGOTA D.C., EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A DOCTOR JAIME RODRIGO CAMACHO MELO, VARON CASADO, CON Cedula de Ciudadania NO. 19.650.508 BOGOTA D.C., DOMICILIADO EN BOGOTA D.C., CON Cedula de Ciudadania NO. 19.650.508 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C., CON Cedula de Ciudadania NO. 19.650.508 75.792 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C., CON Cedula de Ciudadania NO. 19.650.508 REPRESENTA A ACE SEGUROS S.A., EN TODOS LOS ACTOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ARBITRAL, EN CUALQUIER TRIBUNAL, EN CUALQUIER ORDEN Y SIN CONSIDERACION A SU LOS SIGUIENTES: 1. TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO: PARA QUE REPRESENTA A ACE SEGUROS S.A., ANTE CUALQUIER TRIBUNAL, EN CUALQUIER ORDEN Y SIN CONSIDERACION A SU PÚBLICO O PRIVADO, DE CARÁCTER NACIONAL O INTERNACIONAL Y ANTE CUALQUIERA JUZGADO, DESPACHO JUDICIAL, CUERPO COLEGIADO O TRIBUNAL, ASAMBLEA, JUNTA, REUNIÓN, SOCIEDAD, CONSORCIO, CORPORACIÓN, ENTIDAD, PATRIMONIO AUTÓNOMO, ESTABLECIMIENTO, OFICINA, DIRECCIÓN, SECCIÓN, QUE PERTENEZCAN O NO, O QUE ESTÉN VINCULADOS O ADSCRITOS AL ESTADO O A LA NACIÓN, A LOS DEPARTAMENTOS, DISTRITOS, MUNICIPIOS, MINISTERIOS, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA, NOTARÍAS Y EN GENERAL A TODA LA RAMA EJECUTIVA O ADMINISTRATIVA, JUDICIAL O JURISDICCIONAL Y LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO DEL ESTADO, EN CUALQUIER ACTO, PETICIÓN, ACTUACIÓN, DILIGENCIA, TRÁMITE O PROCESO EN CUALQUIER CALIDAD. EL APODERADO PODRÁ EN REPRESENTACIÓN DE ACE SEGUROS S.A., ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, DECLARAR Y CONFESAR. 2. TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO: PARA QUE SOMETA A LA DECISIÓN DE ÁRBITROS

Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D.C.
Eddy Jaramin Castellanos Bonilla
Notario Público en cargo
100100028 24 NOV 2016 COD. 4112
Fenando Jerez Lombana Notario Público en propiedad & en calidad de Bogotá D.C.



001599



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7zQW7zGWZZQ

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:53

R051245633

PAGINA: 9

* * * * *

CONFORME A LA LEY Y NORMAS RELACIONADAS, LAS CONTROVERSIAS SUSCEPTIBLES DE TRANSACCIÓN RELATIVAS A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE ACE SEGUROS S.A. Y PARA QUE REPRESENTA A LA MENCIONADA ASEGURADORA DONDE SEA NECESARIO EN EL TRÁMITE DE PROCESOS ARBITRALES. 3. APODERADO JUDICIAL: PARA QUE REPRESENTA A ACE SEGUROS S.A. ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL O JUDICIAL EN TODA CLASE DE PROCESOS, JUICIOS, TRÁMITES, DILIGENCIAS, COMO DEMANDANTE, DEMANDADO, LLAMADO EN GARANTÍA U OTRA CALIDAD, SEAN CIVILES, PENALES, LABORALES, CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS, ARBITRALES Y JURISDICCIONES QUE EXISTAN ACTUALMENTE O PUEDAN EXISTIR EN FUTURO, LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY Y ESTE PODER, PARA QUE PERSONALMENTE DE TODA MANERA, EN GARANTÍA, PRESENTAR, RECIBIR, TRANSIGIR, NOVAR, TOTAL O PARCIALMENTE Y REASUMA QUE NUNCA QUEDE SIN REPRESENTACIÓN EXTRAJUDICIALMENTE ANTE ADMINISTRATIVAS. 4. CONCILIACIÓN: PARA QUE CONCILIE TOTAL O (SIC) PROCESAL, JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL CUALQUIER TIPO DE (SIC) NEGOCIOS, ANTE JUEZ, MAGISTRADO, CONCILIADOR (SIC) GENERAL QUE ESTÉ ADSCRITO O NO A CUALQUIER (SIC) ENTIDAD, FUNDACIÓN, ASOCIACIÓN, CENTRO (SIC) CONCILIACIÓN, CENTRO DE ARBITRAJE, PARA QUE TRANSIGA, (SIC) ARREGLE NEGOCIOS, PLEITOS, PROCESOS O TRÁMITES Y DIFERENCIAS (SIC) OCURRAN RESPECTO DE LOS ACTOS Y CONTRATOS, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE ACE SEGUROS S.A. EL APODERADO EN EL EVENTO DE CONCILIACIÓN PODRÁ PRESENTAR AL CONCILIADOR, O A QUIEN HAGA SUS VECES, TODAS LAS PRUEBAS, DOCUMENTOS Y EXCUSAS NECESARIOS O A QUE HAYA LUGAR PARA QUE SE PUEDA CELEBRAR LA RESPECTIVA AUDIENCIA. 5. SUSTITUCIÓN Y REVOCACIÓN: PARA QUE SUSTITUYA Y REASUMA TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE PODER Y REVOQUE SUSTITUCIONES. 6. GENERAL: EN GENERAL PARA QUE ASUMA LA PERSONERÍA DE ACE SEGUROS S.A., CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE Y NECESARIO, DE TAL MODO QUE EN NINGÚN CASO QUEDE SIN REPRESENTACIÓN EN SUS NEGOCIOS. SEGUNDO: REVOCABILIDAD: ACE SEGUROS S.A., SE RESERVA

Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D.C.
 Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
 Notario Público en encargo
 1100100028
 24 NOV. 2016
 COD. 4112

NOTARÍA 28 BOGOTÁ D.C. COPIA D. 188
 DE 2013 - D.U.R. 1069 DE 2011
 PC049154985

30-03-22 PC049154985

G9R7BOKFOA

THOMAS GREG & SONS



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 72QW7IGWZZQ

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:53

R051245633

PAGINA: 10

* * * * *

EXPRESAMENTE LA FACULTAD DE REVOCAR TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE MANDATO, EN CUALQUIER MOMENTO Y POR CUALQUIER RAZÓN. PARA ELLO BASTARÁ QUE ACE SEGUROS S.A. ELEVE A ESCRITURA PÚBLICA LA REVOCACIÓN Y SOLICITUD AL SEÑOR NOTARIO PARA QUE ESTE ORDENE, A QUIEN CORRESPONDA, HACER LA RESPECTIVA NOTA DE REVOCACIÓN O CANCELACIÓN SOBRE EL TEXTO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA QUE CONTIENE AL PRESENTE PODER GENERAL. TERCERO: VIGENCIA: EL PRESENTE PODER TENDRÁ VIGENCIA INDEFINIDA A PARTIR DE LA FECHA DE OTORGAMIENTO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA.

** REVISOR FISCAL

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 6 DE ABRIL DE 2016, INSCRITO EL 28 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 02097678 DEL LIBRO IX, FUE REVOCADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL

C.C. 0000000041764707

MARTINEZ

REVISOR FISCAL

C.C. 0000000016643869

PEDRAZA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 1 DE MARZO DE 2016, INSCRITO EL 28 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 02097638 DEL LIBRO IX, FUE (RON)

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA

PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA PERO PODRA

OPERAR UTILIZANDO LAS SIGLAS

PRICEWATERHOUSECOOPERS O PWC N.I.T. 000008600020626

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2008, INSCRITO EL 3 DE FEBRERO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01272228 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- CHUBB LIMITED

DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

Notario 28 del Circulo Notarial de Bogotá D.C.
1100100028
24 NOV. 2016
Eddy Iazmin Castellanos Bonilla
Notario Público en encargo



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 72QW7PGWZC

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:53

R051245633

PAGINA: 11

* * * * *

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num. DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 11 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITO EL 4 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 02089552 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- CHUBB LIMITED

DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL : 2016-01-14

***ACLARACION

SE ACLARA LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL BAJO EL NUMERO 01272228 CHUBB LIMITED (MATRIZ) TRAVES DE ACE INA INTERNATIONAL HOLDINGS Y/O OTRAS SOCIEDADES Y/O EMPRESAS DEL GRUPO ACE SOBRE LA SITUACION DE CONTROL INDICADA EN EL DOCUMENTO (SUBORDINADA).

***ACLARACION

SE ACLARA QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num. DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 11 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITO EL 4 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 02089552 DEL LIBRO IX, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE SE CONFIGURA GRUPO EMPRESARIAL ENTRE LA SOCIEDAD MATRIZ CHUBB LIMITED Y LAS SUBORDINADAS: CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S A Y ACE SEGUROS SA.

CERTIFICA:

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

NOMBRE DE LA SUCURSAL : CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

SUCURSAL BOGOTA

MATRICULA : 00249065

DIRECCION : AV CL 26 NO. 59 - 51 TO 3 P 7

TELEFONO : 3266200

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en cámara de Bogotá D.C.
DILIGENCIA DE TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL.
El Notario Público del testimonio que se ha tenido a la vista y que comprende en folio del documento exhibido y reproducido con fidelidad. Notario Público 28 del Circulo de Bogotá D.C.
No se advierte fehaciente ni menor valor de testimonio de fe y no contiene el documento mayor fuerza de lo que por sí léng. 1100100028

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en cámara de Bogotá D.C.
Notaria 28 del circulo notarial de Bogotá D.C.
1100100028 24 NOV. 2016 COD. 4112
Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
Notario Público en encargo

NOTARIA 28 BOGOTA D.C. COTIA D 188
DE 2013 - D.U.R. 10659 DE 2013
PC049154984

30-03-22 PC049154984

TL1J04WIFD
THOMAS GREG & SONS



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7eQW7IGWZSQ

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:53

R051245633

PAGINA: 12

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD ADMINISTRATIVO ADMINISTRATIVO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE INSCRIBEN EN EL REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS DESDE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO.

EL NÚMERO DE CERTIFICACIÓN NO CONSTITUYE PERMISO DE EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN NINGUN CASO.

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACIÓN DISTRICTAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE INSCRIPCION: 1 DE NOVIEMBRE DE 2016

SEÑOR SMLMV SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCIÓN DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO DE LA LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.superintendencias.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A RENDIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

Notario Tellez Comendado Notario Público 28 en propiedad a en Bogotá D.C.
Diligencia de Verificación de Autenticidad de Copia de Original.
El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. y que ha sido verificado por el Notario Público 28 en propiedad a en Bogotá D.C. y que se encuentra en el archivo de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. y que ha sido verificado por el Notario Público 28 en propiedad a en Bogotá D.C.

Notaria 28 del círculo notarial de Bogotá D.C.
1100100028 24 NOV. 2016 COD. 412
Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
Notario Público en cargo



001533

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7zQW7IGWZZG

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:46:53

R051245633

PAGINA: 13

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 1989.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD

AUTORIZACION IMPARTIDA POR

COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DE

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.
DILIGENCIA DE TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL.
 El Notario Público doy testimonio que la copia mecánica presentada a la vista corresponde a la original que he tenido a la vista y que comprende en folio del documento exhibido y reproducido con fidelidad. Notario Público 28 del Circuito de Bogotá D.C.
 No equivale reconocimiento tiene el valor de testimonio fidedigno y no es here el documento mayor fuerza de la que por sí tengo. 1100100028.

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.
Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D.C.
 1100100028 24 NOV. 2016 COD. 4112
 Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
 Notario Público en encargo

NOTARÍA 28 BOGOTÁ D.C. COPIA D. 1989
 DE 2013 - D.U.R. 1069 DE 2011
 PC049154983

30-03-22 PC049154983

1RS6MNYLEO

THOMAS GREG & SONS.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



FERNANDO TELLEZ LOMBANA NOTARIO PUBLICO 28
EN PROPIEDAD & EN CARRERA DE BOGOTA D.C.

CARA EN BLANCO

Notaria 28 del círculo Notarial de Bogotá D.C.

FERNANDO TELLEZ LOMBANA NOTARIO PUBLICO 28
EN PROPIEDAD & EN CARRERA DE BOGOTA D.C.

CARA EN BLANCO

Notaria 28 del círculo Notarial de Bogotá D.C.



Certificado Generado con el Pin No: 2640292257715271

Generado el 18 de noviembre de 2016 a las 11:46:03

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA :

RAZÓN SOCIAL: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 5100 del 08 de octubre de 1969 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) Bajo la denominación SEGUROS COLINA S.A.

Escritura Pública No 809 del 11 de marzo de 1988 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 1071 del 04 de abril de 1988 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A. absorbe a LA CONTINENTAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3583 del 07 de septiembre de 1999 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por ACE SEGUROS S.A.

Resolución S.F.C. No 1173 del 16 de septiembre de 2016, la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Ace Seguros S.A. y Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A., protocolizada mediante Escritura Pública No.1498 del 25 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1482 del 21 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Su domicilio principal será en la ciudad de Bogotá D.C. cambio su razón social por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente que será representante legal de la Compañía y será elegido por la Junta Directiva para periodos de (1) año pudiendo ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo. La Junta Directiva podrá representantes legales adicionales al Presidente, para periodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo. Los representantes Legales tomarán posesión ante el Superintendente Financiero.

FUNCIONES DEL PRESIDENTE: Corresponde al Presidente las siguientes funciones: a) Representar a la Sociedad y administrar sus bienes y negocios con sujeción a la Ley, a los Estatutos, a las Resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, con las limitaciones que esos Estatutos le imponen; b) Constituir apoderados judiciales de la Sociedad para tramitación de negocios específicos; c) Constituir apoderados extrajudiciales de la Sociedad ante cualquier autoridad gubernamental o entidad semioficial o particular o ante Notario para la realización de gestiones específicamente determinadas, comprendidas dentro del límite de sus propias atribuciones; d) Celebrar o ejecutar por sí mismo todos los actos y contratos en que la Sociedad haya de ocuparse, pero cuando se trate de adquisición, enajenación o gravamen de bienes raíces, deberá obtener aprobación de la Junta Directiva si su valor excediere de veinticinco millones de pesos (25.000.000.00) moneda legal; e) Someter a la aprobación de la Junta Directiva, la creación de los cargos de Vicepresidentes y/o Auxiliares Ejecutivos, la creación o supresión de Sucursales y los nombres de las personas designadas para ejercer dichos cargos o para gerenciar las Sucursales; f) Crear los cargos necesarios para el buen funcionamiento de la Sociedad, nombrar a las personas que han de desempeñarlos, señalar sus asignaciones y elaborar los contratos laborales a que hubiere lugar; g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria anual, un informe escrito sobre la forma en que hubiere llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende así como el proyecto de distribución de utilidades, todo lo

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

NOTARÍA 28 BOGOTÁ D.C. CORIA D. 188
DE 2013 - D.U.R. 1069 DE 2013
PC049154982

30-03-22 PC049154982

5213E0GQAB

THOMAS GREG & SONS

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2640292257715271

Generado el 18 de noviembre de 2016 a las 11:46:03

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

cual deberá haber sido aprobado por la Junta Directiva; h) Designar Corredores o Agentes de Seguros y celebrar los contratos a que hubiere lugar; i) Autorizar con su firma los balances de la Sociedad, los Títulos de acciones y las copias de las Actas que se expidan, tanto de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas como de la Junta Directiva; j) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva; k) Solemnizar las reformas de los Estatutos; l) Llevar a cabo la liquidación de la Sociedad a menos que la Asamblea General de Accionistas designe otro y otros liquidadores; m) Las demás que le asigne o delegue la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva y dar cumplimiento a las órdenes que le impartan dichos organismos. (Escritura Pública 642 del 15 de Abril de 2014 Notaria 28 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Manuel Merchán Hernandez Fecha de inicio del cargo: 30/01/2014	CC - 79780531	Presidente
Andrés David Mendoza Ochoa Fecha de inicio del cargo: 03/11/2016	CC - 79981340	Representante Legal
Nolba Nauru Forero Ulloa Fecha de inicio del cargo: 05/10/2016	CC - 51783654	Representante Legal
Sandra Patricia Sabogal Ruiz Fecha de inicio del cargo: 14/07/2016	CC - 51992485	Representante Legal
Paola Bruno Nieto Fecha de inicio del cargo: 30/06/2016	CC - 52694427	Representante Legal --(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 29 de agosto de 2016, se aceptó la renuncia al cargo de Representante Legal, información radicada con el número P2016003286 -000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Jaime Antonio Lozano Flores Fecha de inicio del cargo: 05/01/2015	CC - 7189567	Representante Legal
Ana María Mateus Castro Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 436006	Representante Legal
Olivia Stella Viveros Arella Fecha de inicio del cargo: 24/09/2016	CC - 29402260	Representante Legal
Oscar Javier Ruiz Mateus Fecha de inicio del cargo: 08/01/2016	CC - 341933	Representante Legal
Jaime Chaves López Fecha de inicio del cargo: 05/01/2015	CC - 79693812	Representante Legal
Maria Del Mar Garcia De Briga Fecha de inicio del cargo: 10/06/2016	CC - 2882565	Representante Legal

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo industrial, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, salud y vida grupo. Con Resolución 1451 del 30

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



Certificado Generado con el Pin No: 2640292257715271

Generado el 18 de noviembre de 2016 a las 11:46:03

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a ACE SEGUROS S.A, para operar los ramos de Seguro de Vidrios, Salud y Colectivo de Vida, decisión confirmada con resolución 0756 del 25 de mayo de 2012.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de Multirriesgo industrial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.

Resolución S.B. No 0746 del 13 de mayo de 2005 Ramo de Seguros de Exequias

Resolución S.F.C. No 0159 del 18 de febrero de 2015, la Superintendencia Financiera autoriza para operar el ramo de seguros de salud

**CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMÍNGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.
DILIGENCIA DE TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL.
El Notario Público doy testimonio que la copia mecánica presentada a la vista corresponde a la original que he leído a la vista y que comparece en folio del documento exhibido y reproducido con fidelidad. Notaría Pública 28 del Círculo de Bogotá D.C. No equivale reconocimiento tiene el valor de testimonio fidedigno y no contiene el documento mayor fuerza de la que por sí tenga. 11801340028.

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.
Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D.C. COD. 4112
1100100028 24 NOV. 2016
Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
Notario Público en encargo

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 3 de 3

MINHACIENDA

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

NOTARÍA 28 BOGOTÁ D.C. COD. 4112
DE 2013 - D.U.R. 1069 DE 2013
PC049154981

2F06GKBQVZ

30-03-22 PC049154981

THOMAS GREG & SONS

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

001599

FERNANDO TELLEZ LOMBANA NOTARIO PUBLICO 28
EN PROPIEDAD 2 EN CARRERA DE BOGOTÁ D.C.

CARA EN BLANCO

Notaría 28 del círculo Notarial de Bogotá D.C.

FERNANDO TELLEZ LOMBANA NOTARIO PUBLICO 28
EN PROPIEDAD 3 EN CARRERA DE BOGOTÁ D.C.

CARA EN BLANCO

Notaría 28 del círculo Notarial de Bogotá D.C.



FINF -0001	REGISTRO	Código	R-11-33
	F-INFORMACIÓN	Versión	2.0
		Últim. rev.	Mayo 6,2016

RESULTADOS DE LA BUSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidencia que la PERSONA NATURAL/JURIDICA:

o NUMERO DE DOCUMENTO: 79693817

NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.

Esta consulta se hace el día y la hora registrada en el presente formulario: 2016/11/24

Este documento es de manera informativa, no tiene validez jurídica

La consulta se hace evidenciando la base de datos suscrita el programa (sistica).

NOTARÍA 28 BOGOTÁ - COPIA D. 188
DE 2013 - D.U.R. 1669 DE 2013
PC049154980

QFYUMVASIW

30-03-22 PC049154980

THOMAS GREG & SONS

FERNANDO TELLEZ LOMBANA NOTARIO PUBLICO 28
EN PROPIEDAD & EN CARRERA DE BOGOTÁ D.C.

CARA EN BLANCO

Notaría 28 del círculo Notarial de Bogotá D.C.

FERNANDO TELLEZ LOMBANA NOTARIO PUBLICO 28
EN PROPIEDAD & EN CARRERA DE BOGOTÁ D.C.

CARA EN BLANCO

Notaría 28 del círculo Notarial de Bogotá D.C.



Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad Bogotá D.C.
Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D.C.

110010C028 24 NOV. 2016 COD. 4112

Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
Notario Público en encargo

EDDY JAZMIN CASTELLANOS BONILLA
NOTARIA PÚBLICA VEINTIOCHO (28) EN ENCARGO DEL CÍRCULO
DE BOGOTÁ D.C.

Resolución de encargo número 7145-2016 de la Superintendencia de Notariado y Registro

600
25-NOV-16



NOTARIA 28 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Sus necesidades, son nuestros retos traducidos en la maximización de bienestar, generando eficiencia social a través de la prestación de servicios públicos notariales eficaces
Email: info@notaria28debogota.com.co



EL (A) SUSCRITO (A) NOTARIO (A) EN EJERCICIO DEL DESPACHO NOTARIAL 28 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA D.C. CON BASE EN EL ART. 1 DEL D. 188 DE 2013 ART. 2.2.6.13.1.1. DEL D.U.R. 1069 DE 2015 CERTIFICA:

COPIA CON DESTINO A PARTE INTERESADA	La presente copia autentica, es <u>-0440-</u> copia, de la escritura pública número <u>-1599-</u> de fecha <u>24-11-2016</u> La que se expidió y autorizó en <u>-13-</u> hojas útiles, de conformidad con el Estatuto y las normas reglamentarias que consagran la función pública fedataria. La presente copia se expide a los <u>09-06-2022</u> . La presente copia autentica se expide con destino a PARTE INTERESADA , y Previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado que lo ha solicitado invocando el principio de buena fe
--------------------------------------	--

Notaria 28 del círculo Notarial de primera Categoría de Bogotá D.C. creada por D. 1023 de 1980. Código Notarial 2500XXXX28-1100100028
Dr. Fernando Téllez Lombana, Notario en Propiedad y en Carrera del Círculo Notarial de Bogotá D.C.
Notificaciones C.A.C.A. L.E. 1712 DE 2014, D.R. 701 DE 2015, L. 1753 DE 2015 correo: info@notaria28debogota.com.co
Notificaciones C.A.C.A. L.E. 1712 DE 2014, D.R. 701 DE 2015, L. 1753 DE 2015 correo: info@notaria28debogota.com.co
Dirección: Calle 71 # 10-33 de Bogotá D.C.
Vigilado por la Superintendencia de Notariado y Registro



09 JUN 2022
FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA
Notaria en propiedad
y en carrera

PC049154133

30-03-22 PC049154133

AQ5LCVK240
THOMAS GREG & SONS





NOTARIO PÚBLICO 28 EN PROPIEDAD Y EN CARRERA

DE PRIMERA CATEGORÍA

CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.

Dr. FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA

[VIGENCIA DE PODER]

Fernando Téllez Lombana, obrando en mi calidad de Notario Público 28 en carrera y en propiedad, del Circulo Notarial de Bogotá D.C.; con base en la solicitud realizada procedimos a la revisión del archivo formado con todas las actuaciones que se han otorgado en la Notaria pública 28 del Circulo de Bogotá D.C., a partir del 15 de julio de 1980 y documentos que se insertan en el archivo de la misma, conforme ordena la ley y las que se han otorgado a partir de mi ejercicio a partir del 16 de abril de 2015. Que confrontada con el acta de visita Especial No. 072 de 14 de abril de 2015, proferido por la Superintendente Delegada para el Notariado de entrega y recepción de la Notaria 28 del círculo de Bogotá D.C., que comprende el protocolo, el archivo de documentos y libros de la Notaria 28 del círculo de Bogotá D.C., como teniendo la matriz de la escritura pública:

Número: 1599

De fecha de autorización 24/11/2016

MANDATARIO CARLOS HUMBERTO CARVAJAL PABON MANDANTE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

...El artículo 2142 del C.C. preceptúa que el mandato es un contrato en que una persona -mandante- confía la gestión de uno o más negocios a otra - mandatario -, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La jurisprudencia ha sostenido que el objeto propio de esta clase de contrato es la ejecución de actos jurídicos que deben cumplirse por cuenta del mandante, tales como contratos, cancelaciones, cobranzas, administración de un patrimonio, representación activas y pasivas en juicio y otras de similar o parecida índole, actos que el mandatario ejecuta a nombre y por cuenta y riesgo del mandante, de tal suerte que este último hace o debe hacer las veces del dueño, de manera que si el representante es quien materialmente ejecuta el acto, sus efectos se producen para el representado, siempre que la realización jurídica se haya efectuado como resultado de la voluntad delegada de la persona que se dice representar. El artículo 2189 del Código Civil dispone: ARTÍCULO 2189. <CAUSALES DE TERMINACION>. El mandato termina: 1. Por el desempeño del negocio para que fue constituido. 2. Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato. 3. Por la revocación del mandante. 4. Por la renuncia del mandatario. 5. Por la muerte del mandante o del mandatario. 6. Por la quiebra o insolvencia del uno o del otro. 7. Por la interdicción del uno o del otro. 9. Por las cesaciones de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas. Si el poder no se encuentra limitado en el tiempo, esto es, si no se le ha fijado fecha de expiración, y además no se enmarca en ninguna de las causales de terminación anteriormente descritas, estimamos que se encuentra vigente. Así mismo, si con posterioridad al otorgamiento del poder no se produjeron modificaciones ni revocación por parte del mandante se presume que el poder está vigente y por lo tanto el notario debe aceptarlo sin exigir más requisitos de los previstos por la ley. Se ha constatado un hecho jurídico perceptible por los sentidos en forma directa, respecto a la existencia o no de nota de vigencia de poder, mas no se realiza un estudio del contenido del instrumento público...

El despacho recomienda que cuando los poderes tengan fechas plausiblemente lejanas se dé su ratificación por el mandante.

Sobre el presente poder no aparece nota alguna que indique la revocatoria total o parcial del mismo, por lo que se presume vigente, empero es de advertir que con la presente vigencia es indispensable se presente la totalidad de la escritura en mención, para que se constate del contenido y cuerpo de la escritura, las obligaciones y derechos por los interesados.

El presente documento, es un documento independiente del cuerpo de la escritura, tomado de la simple observación de su original y con la inspección de la primera hoja. Lo testimoniado única y exclusivamente comprende la vigencia más no las obligaciones, derechos y contenidos que hacen parte del instrumento público bajo guarda, para lo cual es necesario se presente con la presente vigencia la totalidad de la escritura en mención, para que se constate del contenido y cuerpo de la escritura, las obligaciones y derechos por los interesados. La presente se expide a los [jueves, 09 de junio de 2022]; se expide a solicitud de parte, advertida la misma de esta situación.

Agradeciendo la atención

Fernando Téllez Lombana

Notario Público 28 en propiedad y en carrera del círculo Notarial de Bogotá D.C.

FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA
Notaria en propiedad
y en carrera



PC049153555

30-03-22 PC049153555

ZDFP8AMHU0

THOMAS GREG & SONS



NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CARTA EN BLANCO



NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CARTA EN BLANCO



NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CARTA EN BLANCO

cadena



Sus necesidades, con nuestros roles traducidos en la maximización de su tiempo,
generando eficiencia social a través de la prestación de servicios públicos notariales
eficaces



Ca 450199330

Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D.E. / D.C.

creada el 7 de mayo de 1980 por D.N. 1028 de 1980 Diario Oficial CXVII Núm. 35524 del 26 de mayo de 1980

Dr. Fernando Téllez Lombana

Notario Público 28 en propiedad y en carrera del círculo Notarial de Bogotá D.C. conforme D. 125 de 2015

En carrera Notarial 9 de septiembre de 2008

Certificado Núm.

793

YENLY ALBENIZ RAMIREZ HURTADO obrando en mi calidad de Notario Público 28 encargo del Círculo Notarial de Bogotá D.C.; con base en la solicitud realizada procedimos a la revisión del archivo formado con todas las actuaciones que se han otorgado en la Notaría pública 28 del Círculo de Bogotá D.C., a partir del 15 de julio de 1980 y documentos que se insertan en el archivo de la misma, conforme ordena la ley y las que se han otorgado a partir de mi ejercicio a partir del 16 de abril de 2015. Que conforme el art. 3 Núm. 7, art. 89, art. 90 del D.L. 960 de 1970, publicado en el diario oficial año CVIII. Núm. 33118. 5. agosto. 1970. pág. 6, como en el art. 43, art. 44 del D.R. 2148 de 1983 publicado en el diario oficial año CXX. Núm. 36331. 7, septiembre, 1983. pág. 761. Y el art. 2.2.6.1.2.7.1, art. art. 2.2.6.1.2.8.1. Del D.U.R. 1069 de 2015 publicado en el diario oficial año CLI. Núm. 49523. 26, mayo, 2015. pág. 335, teniendo a la vista la matriz de la escritura pública se realiza la presente anotación:

Número:	1599	De fecha de autorización	24/11/2016
---------	------	--------------------------	------------

MANDANTE	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
MANDATARIO	CARLOS HUMBERTO CARVAJAL CABON Y GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

El despacho ha sugerido como medida de seguridad, que toda persona de derecho público y de derecho privado, como natural, ante quien se presente, la presente certificación con el cuerpo del contrato de mandato, solicite una constancia por parte del mandatario, que dicho poder no ha sido revocado. Constanza ésta que deberá protocolizarse con la respectiva escritura, o constancia que el mandante o mandatario facultado expresamente podrá dejar en el texto del documento. Lo anterior, en los casos en que se presenten poderes con fecha de otorgamiento con plausible anterioridad a la del momento en que se pretende hacer valer el poder conforme la I.A.C. Núm. 5 de 2011 Publicada en el diario oficial año CXLVII. Núm. 48058. 3, mayo, 2011. pág. 10. Conforme el art. 89 del D.L. 19 de 2012 este despacho desconoce si el presente poder ha sido revocado en una notaría distinta de aquella en la que se otorgó; ante lo cual recomendamos se consulte la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario, VUR

El presente documento, es un documento independiente del cuerpo de la escritura, tomado de la simple observación de su original y con la inspección de la primera hoja. Lo testimoniado debe ajustarse a las normas del C.C. Colombiano, art. 2142, art. 2143, art. 2144, art. 2145, art. 2146, art. 2147, art. 2148, art. 2149, art. 2150, art. 2151, art. 2152, art. 2153, art. 2155, art. 2156, art. 2157, art. 2158, art. 2159, art. 2160, art. 2161, art. 2162, art. 2163, art. 2164, art. 2167, art. 2173, art. 2174, art. 2180, art. 2181, art. 2184, art. 2186, art. 2187, art. 2189, art. 2190, art. 2191, art. 2192, art. 2193, del Código General del Proceso, art. 73, art. 74, art. 76, art. 77, art. 78, art. 79, art. 80, art. 81, las normas del C.Co., art. 834, art. 835, art. 836, art. 837, art. 838, art. 839, art. 840, art. 841, art. 842, art. 843, art. 844, art. 1262, art. 1263, art. 1266, art. 1267, art. 1275, art. 1279, como a todas y cada una de las obligaciones, derechos y contenidos que hacen parte del instrumento público bajo guarda, para lo cual es necesario se presente con la presente certificación la totalidad de la escritura en mención, para que se constate del contenido y cuerpo de la escritura, las obligaciones y derechos por los interesados. La presente certificación se expide a solicitud de parte de la firma advertida la misma de esta situación.

Notaría 28 en propiedad y en carrera del círculo Notarial de Bogotá D.C.	Sobre el presente	NO	aparece nota de revocatoria
--	-------------------	----	-----------------------------

1100100028

29 NOV-2023

C.O.D. 4112

MURCIA BRICENO LEIDY JENNYFER
Notario Público en encargo

Ca 450199330

12-10-23

Cadena S.A. No. 19993330

